

alguna dignidad: empero en materia odiosa por nombre de clerigos no son entendidos los Obispos; los Canonigos, ni otros q estan puestos en dignidad, ni los monges, ni los religiosos exemptos, vt patet etiã in iure.<sup>a</sup> Si los clerigos *in sacris*; o beneficiados pueden comprar para vender, como hazen los tratantes, que compran y venden.

R. Que dos maneras ay para comprar o vender vna cosa, y para ganar en ella vendiendola. La primera es, quando el que la compra, haze con su trabajo e industria que valga mas por mejora, para que despues la pueda vender por mas que le costò y esta manera de comprar para vender mas es artificio que negociacion: y siendo desta suerte es licita tambien a los clerigos, vt habetur de vita & honestate clericorum, <sup>b</sup> y en el Concilio Cartaginense se les concede esto: y tambien in iure:<sup>c</sup> *Vbi conceditur clericis, vt de suo artificio honesto, sibi, & suis, & pauperibus victũ, & cetera necessaria querere possint*, y como tambien lo dize Armila.<sup>d</sup> La otra es, quando se compra para venderla por mas, sin poner en ella ni en mejorarla cuidado. Y esta manera de comprar para vender propriamente es negociacion lucratina, la qual està por Derecho <sup>e</sup> prohibida a los clerigos. Esto es de Medina, fy acerca desta ay dos extremas opiniones, porque Paludano sin hazer ninguna distincion juzga que pecan mortalmente: porq dize que deuen de ser excomulgados, y que si corregidos no se quisieren emendar, deuen de ser depuestos. Esto sigue Armila, g y Tabiena,<sup>h</sup> y esta es la primera opinion. Empero Cayetano y fray Luis Lopez <sup>i</sup> dize, que no auiendo escandalo o temeridad, o contumacia, o desprecio del Derecho, o injusticia; porque si ay esto, serà mortal, y si no no: y esto dizen ser prouable, y lo es, y esta es la segunda opinion. Nota el que viene.

C A S O II.

P. Si en aquellos ratos, que los clerigos no pueden tratar por sus propias personas, de los quales se dixo en el caso passado, supuesto la doctrina de Medina, y que son licitos, Si podran tratar en ellos por tercera persona. V. g. Tiene vn clerigo mucho dinero, si lo podra dar a vn pariente fuyo, para que trate con ello, y le dè alguna cosa?

R. Que lo puede hazer licitamente, porq solamente les veda el Derecho que no traten en semejantes ratos por sus personas propias. Medina,<sup>k</sup> y Armila, <sup>l</sup> y Tabiena.<sup>m</sup>

C A S O III.

P. Si pierden los beneficios, y frutos, y distribuciones cotidianas los clerigos amancebados?

R. Que los clerigos amancebados deuen ser priuados de los frutos de los beneficios

A quanto a la tercera parte, si amonestados de sus superiores no quisieren apartarse de sus mancebas, y si amonestados perseveraren con las mismas mancebas, o con otras, deuen ser amonestados segunda vez: y si amonestados no dexan su vicio, no solamente pierden todos los frutos de sus beneficios y pèliones, mas aun seran priuados del ordinario del administracion del dicho beneficio por todo el tiempo que le pareciere: y si estando assi suspenso no se apartarè de sus mancebas, o de la conuersacion de otras mugeres, seran priuados de todos los beneficios, porciones, officios, y pensiones Ecclesiasticas perpetuamente, y quedaran inhabiles para las tener mientras no huuiere en ellos manifesta emienda, por la qual los ordinarios dispensen con ellos: y si emendados tornaren al vomito, vltra de las sobredichas penas, seran por el ordinario castigados con pena de excomuniõ, y si no fueren beneficiados, o no tuuierè pèliones, deuen de ser castigados por el Obispo conforme a la perseverancia y calidad de su pecado con pena de carcel, suspensiõ del orden, y inhabilidad para los officios que pueden tener, y con otras penas que ponen los sacros canones: si fuere Obispo el amancebado y amonestado de la Sinodo, no se emendar, quedará suspenso ipso facto, y perseverando en su vicio, siendo necesario, se remita su causa al sumo Pontifice. Assi se difine en el Concilio Tridétino. <sup>n</sup> Acerca del qual decreto lo primero que se ha de notar, es, q el clerigo que fuere priuado de los frutos de su beneficio, no se le ha de dexar dellos, aunque sea de aquello que era necesario para sustentarse, porque conuiene que el que lo desmerece, padezca pobreza, conforme lo que dize vna ley del derecho civil: o lo qual es verdad, saluo si el clerigo fuere tan pobre, q no tenga otra cosa de que se sustentan, porq en este caso la justicia y equidad dicta, que de los frutos de su beneficio se le dè alimentos, assi como se dan alimentos al clerigo pobre del beneficio, del qual està suspenso, como lo dize el Derecho, <sup>p</sup> lo qual nota Preposito. <sup>q</sup> Assi explica el Concilio Salzedo.<sup>r</sup>

Nota, que no solamente pierde este clerigo los frutos, mas aun las distribuciones cotidianas, como lo tiene Navarro <sup>s</sup> explicando el Cõcilio, al qual sigue fray Manuel Rodriguez.<sup>t</sup>

Tambien se ha de notar lo segundo acerca deste decreto, que el clerigo amonestado que se aparte de cierta conuersacion, no se apartando della pierde la tercera parte de los frutos, como hemos dicho: por lo qual parece que quiere el Concilio que sea priuado de estos frutos el clerigo, que se prouare auer tenido parte con alguna muger sola vnavez,

n Cõc. Trid. ses. 25. c. 14. de reforma.

o l. bona fides. ff. de positi.

p. Cap. pret.

q Prapo. cõ lum. 23. d.

r Salzed. in pract. cri. ca. 79. pag. 262.

s Na. li. 5. cõ sil ti. de ver. sign. conf. 6. fol. 637.

Nota. 1.

s F. M. Ro. 1. to. ca. 86. com. & n. 1.

Nota. 2.

a Quã periculosum, de sent. ex. 6. lib. 6.

b Cap. clerici.

c 91. d. c. cleric. & in alijs multis. C. de consec. d. 5. e. nunquam.

d Ar. verb. empt. n. 26.

e 11. q. 3. & 28. d.

f Med. dere. sit. q. 21. pa. 91. col. 1.

g Ar. vb. su.

h Tab. ver. emptio. n. 16.

i F. L. Lõp. li. 2. inf. nc. e. 10.

k Medin de rel. q. 31. pagin. 90. corol. 2.

l Arm. verb. empt. n. 25.

m Tab. ibid. n. 17.

**a** Can. e. pref byt. 8. d. & c. licui & c. si autem de habit. cleric. **A** pues los Canones antiguos ordenaron que el clerigo fuese depuesto por vna sola fornicacion. Lo qual se confirma, porque el Concilio Tridentino no quiso menos prohibir este pecado, que el derecho antiguo: lo qual consta de la pena que de nuevo añade, y conforme al derecho antiguo prohibido era a los clerigos no solamente tener concubinas, o otras mugeres sospechosas en casa, o fuera della, mas aun llegar a ellas, y tener con ellas alguna conuersacion, como lo dize fray Manuel Rodriguez.<sup>b</sup>

**Nota. 3.** Lo vltimo y tercero que se ha de notar, es acerca del Concilio, que no ha lugar en los clerigos ordenados de ordenes menores: por que estos tales por la notoria fornicacion no quedan suspensos de los actos de sus ordenes, y por el coniguiente exercitandolos no quedan irregulares, como despues de otros lo defiende Navarro,<sup>c</sup> Couarruias,<sup>d</sup> Salzedo, y fray Manuel Rodriguez.<sup>e</sup>

C A S O III.

**P.** Si lo que vn clerigo toma en vna batalla justa, lo puede tener, como lo pueden tener los soldados?

**R.** Que no lo puede tener, y que lo ha de restituir a quien lo tomó: y si no sabe cuyo es, a los pobres: y la razon es, porque assi como a el no cõpetia el pelear, ni le estaua biẽ, assi tampoco tomar ninguna cosa, ni el general del campo le puede dar tal licencia.

**Nota.** Nota, que si los demas soldados, que con justo titulo saquearon, le dieron alguna cosa de lo que tomaron, que bien lo puede tener. Y tambien segun el santo Raymundo, el General le puede cõceder todo lo que tomó durante la guerra, aũq no le pudo dar licencia q lo tomasse. Cõ cuerda Armilla, f Sum. cõf. 5 Siluestro, h y Bañez i Todo lo qual, segun estos Doctores, se ha de entender, quando no le es licito pelear, porque si le es licito, o cõ licencia del Papa pelear, bien lo puede tener.

C A S O V.

**P.** Si los clerigos estan obligados a guardar las leyes del Reyno adonde viuen.

**R.** Que lo estan, aunque sean ordenados de ordenes sacros, no porque ellos esten sujetos a las leyes ciuiles, ni a los Reyes, sino porque el quebrantar estas leyes, que a los demas obligan en cõciencia, es contra la virtud moral, como lo tiene Flores Theologica rum.<sup>k</sup> De adonde se sigue, que por esta razón estan tambien ellos obligados a guardar la tassa del trigo, como lo tiene también Soto,<sup>l</sup> y Vitoria,<sup>m</sup> y fray Manuel Rodriguez.<sup>n</sup>

C A S O VI.

**P.** Si estará irregular el clerigo, que se halló en vna batalla justa, en la qual murieron muchos, mas el no mató, ni hirio a ninguno?

**n** F. M. Ro. 3. to. c. 180. conc. & n. 1

**o** F. M. Ro. 3. to. c. 180. conc. & n. 1

**R.** Que no lo está, y que si no tiene otro algun impedimento, sin ninguna dispensacion, sino es clerigo puede ser ordenado, quando como está dicho, el no mató, ni hirio, ni fue causa desta batalla.

Nota, que si la batalla era injusta, que aũque el no mate, ni hiera, ni sea ocasion della, quedará irregular. Con el qual, segun el S. Raymundo, y Summa Armilla, o puede el Obispo dispensar: empero la verdad es, que no puede, como lo prueua bien Bañez P Sed de hoc pleniùs cap. 120. q tratarà de guerra.

Y assi nota para esto, que no puede los Obispos dispensar sobre la irregularidad, que nace del homicidio justo hecho de proposito en guerra injusta, o en paz, condenando justamente a algun hombre a muerte, o executando sentencia de muerte en el: y no obsta que el Obispo pueda dispensar sobre la irregularidad, que nace de algun delito oculto: por lo qual parece que puede dispensar en la que no nace de delito, sino de hazer vna obra muchas vezes meritoria, condenando a muerte a vn ladrón. Porque a esto respondo, que tambien no puede dispensar sobre la bigamia, donde no ay pecado alguno: y por esto el Concilio Tridentino concediendo licencia a los Obispos para dispensar en todas las irregularidades, que nacen de delito oculto, excepto la irregularidad que nace de homicidio voluntario, no haziendo excepcion de la que nace de la bigamia; dando en esto a entender, que assi como no da facultad para absolver de la que nace de homicidio sin pecado, assi no da poder para dispensar en la que nace de la bigamia, que sin pecado se contrae, como lo dize el Derecho, q y lo trata el Especulador. Y esto se ha de tener, y lo tiene fray Manuel Rodriguez, f aunque Couarruias g tiene, que el Obispo puede dispensar en este caso, como lo nota Cayetano, al qual se responde con la sobredicha razon: y lo que está dicho tiene Navarro, t diziendo, que el homicidio que se haze con publica autoridad, aunque induze irregularidad, es dispensable. Esto tambien se prouará biẽ en el cap. 15. de irregularidad en lo. 2. del caso 28. 2. parte.

**C** Y nota que tiene Henriquez, v que el Obispo pueda dispensar en la irregularidad, q nace del homicidio casual, siendo culpable y oculto, afirmando que assi lo tuuieron hombres doctos en Salamanca, atento que el Concilio solamente excepta la irregularidad, que nace de homicidio voluntario: y es claro, q los prouinciales de las ordenes mendicantes pueden con sus subditos dispensar en este caso, como lo dize fray Manuel Rodriguez, u y despues ampliando mas su opinion, tuuo el mismo fray Manuel Rodriguez, x que

**Nota. 3.** Nota, que si la batalla era injusta, que aũque el no mate, ni hiera, ni sea ocasion della, quedará irregular. Con el qual, segun el S. Raymundo, y Summa Armilla, o puede el Obispo dispensar: empero la verdad es, que no puede, como lo prueua bien Bañez P Sed de hoc pleniùs cap. 120. q tratarà de guerra.

**Nota. 1.** o Aím. bcl. lum. n. 37.

**p** Bañ. 2. 2. q. 4. ar. 25. dubitatur. 4. p. 1394. c.

**Nota. 2.**

**q** c. quta n.º dixi.

**r** Spec. spon. fa. 5. n.º bre uiter. n. 3.

**f** F. M. Rod. 1. to. ca. 165. conc. & n. 3.

**g** Co. in Cle. si fu. tof. 2. p. 5. 3. in fin.

**t** Nau. in. u. bit. de iudi. n. 200.

**v** Henr q. 2. li. 4. c. 9. n. 3.

**Nota. 3.**

**u** F. M. Rod. vbi sup. en la explic. de la bula 5. 9. p. 130.

**x** F. M. Ro. 1. to. qq. reg. q. 25. ar. 13. pag. 224. c. 1. in fine.

que

que aunque en el homicidio voluntario, no casual, sino per se voluntarium, puede dispensar el Obispo siendo secreto, como se tocó en el caso 13. y 14. del cap. 36. de beneficios o beneficiados, vease, el qual tambien dixo en la 1. y 2. impresion, q Bañez<sup>a</sup> tiene sin fundamento suficiente, q los dichos padres Provinciales pueden dispensar en la irregularidad que contraxeron sus subditos; marando algun hombre en guerra justa: y assi el tuvo entonces lo contrario, como lo tiene tambien el Colestor. <sup>b</sup> Verdad es, que dize F. Manuel Rodriguez, <sup>c</sup> que siendo el homicidio oculto, pueden dispensar: empero la opinion del padre Maestro Bañez es verdadera, y su fundamento lo es, y por serlo lo siguió despues el mismo F. Manuel Rodriguez <sup>d</sup> en las demas impresiones q hizo desde el año de 96. en adelante de la suma, dexando lo que tuvo primero, como se dirá de proposito en el caso 8. del capitulo 121. que tratará de guerra.

Para este capitulo es bueno el cap. 36. q trata de beneficios, y el cap. 121. de guerra.

Cap. LVII. de Colegios o Colegiales.

CASO I.

**P**Reg Si vn Colegial mayor de la Vniuersidad de Alcalá, que haze sus actos para graduarse de Doctor, que no tiene otro patrimonio ni beneficio, puede licitamente ordenarse de Missa, y si su Obispo le puede ordenar, o dar reuerendas.

**R.** Que si, porque está muy claro y cierto, que presto siendo graduado terna bien decentemente de comer con alguna cathedra o cálogia, o otro beneficio, o prouision, que ordinariamente suelen tener alli, o en otra parte los assi graduados. y colegiales del dicho colegio, a los quales nunca falta lo susodicho, y assi no haze contra el Concilio Tridentino, e ni contra su intencion, q dize, que no sea ordenado de Missa, el q no tuviere beneficio, o patrimonio, de donde pueda viuir, y sustentarse decentemente: porque de las mismas palabras se faca su fin y intencion susodicha, porque la necesidad no le forçasse mendigar, o entender en oficios indecentes al sacerdocio, y venga en menosprecio del pueblo, vt est in iure. <sup>f</sup> Y pues esta razon cessa en el caso presente, como está dicho; siguese q no se baze contra el dicho Concilio, el qual dize, *Vel nisi aliunde habeant, vnde viuere possint*: y como está dicho, el tal bien tiene la calidad, y el grado que espera, de donde podrá viuir decentemente. Iren, si la practica común de todos los Obispos, y doctos varones, que assi lo han siempre vsado, es gran argumento que sea licito, como está dicho. Y si contra esto se dixere, que en el Concilio dize, q

los que assi se huieren de ordenar, ha de ser con esperança que seran viles a las yglesias de los Obispados, de donde son naturales. Respondo con Cordoua, q que aquellas palabras dize el Concilio solamente de los q se han de ordenar a titulo de patrimonio, y assi no haze contra lo dicho en el caso presente: y porque se seguiria contra toda razon, q si al susodicho, o a vn otro Doctor en Teologia, o en Canones le llamasse, o proueyesse el Rey para officio, o dignidad clerical en su casa, o en su corte, no podia el tal ser ordenado de Missa, pues no ha de seruir. ni ser vtil en yglesia de su Obispado, sino en otra parte.

CASO II.

**P.** Si peca el que se opone a colegio, o cathedra, o beneficio, encubriendo la falta de la calidad que requieren los estatutos, como si en ellos requieren que sea Christiano viejo, o pobre, o graduado, &c. y no lo es.

**R.** Que si, porque desea lo ageno contra el decimo mandamiento, y porque la voluntad de los testadores y fundadores se deue guardar. Tanto, que el Cócilio Tridentino <sup>h</sup> ha estatuido, que ningunas calidades de los beneficios puestas por fundadores se deroguen, y que la prouision otra mente hecha no vala. Concuera Nauarro, <sup>i</sup> Y assi si algunos siendo ricos se hazen pobres, renuncian do en sus deudos y amigos las riquezas que tienen, con confiança que saliendo del colegio se las bolueran, es grauissimo pecado, y no menos latrocinio sugeto a restitution: y assi los admitidos cõ esta paliada renunciacion estan en estado de cõdenacion: porque si en alguna manera se pueden defender (como lo nota Nauarro, <sup>k</sup> al qual sigue Fray Luis Lopez, <sup>l</sup> y fray Manuel Rodriguez <sup>m</sup>) es haziendo la tal donacion irreuocable, y sin pacto tacito, o expreso de la boluer otra vez. Empero quien es aquel q alomenos no querria tacitamente que se le buelua en este caso lo que da, principalmente siendo caridad, muchas vezes de mil o dos mil ducados de renta, y quales sean los pobres hidalgos, que pueden pretender los dichos colegios, se dexa a lo ordenado por los fundadores de los dichos colegios.

**Y** notese, que los fundadores que ponen la dicha condicion de Christianos viejos, expeliendo a los que vienen de casta de Indios o Moros, no pecan, salvo si la hazen por odio de la dichas generaciones, como lo resuelue Cordoua, <sup>n</sup> trayendo a este proposito muchas cosas, diziendo que por otras causas pueden ser expelidos, y vna de las principales es, para que su Magestad tenga en ellos gente conocida y limpia para los officios de su republica, los quales tienen necesidad de gente de confiança, y aun los que decien den

<sup>a</sup> Bañez. 2. q. 40. ar. 2. d. 4.

<sup>b</sup> Collect. in comp. p. 111. tit. dispens. §. 10. & 11.

<sup>c</sup> F. M. Rod. vbi sup. y en la explic. de la bula vbi sup. nu. 133. & 134.

<sup>d</sup> F. M. Ro. 1. to. c. 174. n. 4.

<sup>e</sup> Con. Trl. ses. 21. c. 2.

<sup>f</sup> Diacon. 6. d. 21.

<sup>g</sup> Cor. q. 36.

<sup>h</sup> Con. Trl. ses. 25. ca. 5. de refor.

<sup>i</sup> Nau. c. 28. de las addic. del. c. 18. no 10.

<sup>k</sup> Naua. vbi supra.

<sup>l</sup> Fr. L. Lop. inf. conf. 2. p. c. 9.

<sup>m</sup> F. M. Ro. 1. to. c. 45.

<sup>n</sup> Nota. 1.

<sup>o</sup> Cor. lib. 1. 99. q. 54.

destas generaciones lo sean: empero, alguna A  
 prefucion ay contra ellos, principalmente  
 tratandose officios de Inquificion.

otra ay, en la qual vno pone el dinero, otro  
 el trabajo, otro la industria: como lo dize cõ  
 la comun fray Domingo Bañez, <sup>m</sup> y fray Ma <sup>m</sup> Bañ. vbi  
 nuel Rodriguez, <sup>n</sup> Si es licita la compañia, <sup>supra</sup>  
 en la qual se faca por partido y concierto,  
 saluo capitali, de alguno de los compañeros. <sup>n Fr. M. Ro. 1. to. cap. 46. n. 2.</sup>

R. Que no es licita, porque qualquiera de  
 llos ha de estar tan sugeto a perdida como a  
 ganancia: porque de otra suerte quien lleuaf  
 se parte de la ganancia, y su dinero no estu-  
 uieffe puesto en peligro de perderse, como  
 lo de los demas cõpañeros, cometeria vsura,  
 y cõpañia de Leones, y lo p̄bibe el derecho  
 ciuil, <sup>o</sup> y sin duda ninguna es comun senten-  
 cia, como lo dize Soto, P y Bañez. <sup>q</sup>

Finalmente todo el contrato de la compa-  
 ñia, en el qual se ponen pactos, por los qua-  
 les conforme al juicio de prudente varõ vie-  
 ne notable daño a alguna de las partes, es ili-  
 cito. Esta conclusion se ha de tener por re-  
 gla muy notable, y encomendada en esta ma-  
 teria, la qual pone san Antonino alegado y <sup>q</sup> Bañez vbi  
 seguido en ella de Nauarro, <sup>r</sup> y de fray Ma-  
 nuel Rodriguez. <sup>f</sup>

De aqui se sigue lo primero, que si el ami-  
 go de Francisco dize a Mateo, Tomad quin-  
 cientos ducados con sus ganancias por seis  
 años, con tanto que remitaís y perdoneís a <sup>(F. M. Rod. 1. to. c. 46. co. clu. & n. 1.)</sup>  
 a Francisco mil ducados que os deue, illicito  
 es, y vsurario, porque en este caso por cien  
 ducados paga Mateo mil, que perdona a Frã-  
 cisco, y lo capiral del amigo de Francisco, cõ  
 uiene a saber, quinientos ducados, se assegu-  
 rã, y assi se haze vn graue daño a Mateo, mas  
 si no se assegura lo capital y principal, sien-  
 do contrato de compañia sugeto a perdida y  
 ganancia, licito es, y este es vn buen camino  
 para vn deudor pagar a sus acreedores algu-  
 na grande suma, haziendo con ellos contra-  
 to de compañia, poniendo alguna grande su-  
 ma, para que de la ganancia se les haga pa-  
 go, como lo aduierte Angles. <sup>s</sup>

Lo segundo se infiere que peca mortalme-  
 te aquel, que pone algunos dineros, en compa-  
 ñia de los pescadores que quieren ir a pes-  
 car, y no tienen con que hazer la costa, con  
 este pacto, que le venga tanta parte de la ga-  
 nancia quanta viniere a qualquiera dellos, y  
 que el peligro de la nauegacion sea a cuenta  
 dellos, y que de la ganancia le sean primero  
 pagados los dineros que les da, y si no hu-  
 uiere ganancia, o ya que la aya si fuere tan  
 poca, que no baste para que le sean pagados,  
 cada vno dellos pro rata este obligallo a pa-  
 garcelos, y assi se queden los cuitados a bue-  
 nas noches, como dizen. Esta ilacion es de Na-  
 uarro, <sup>t</sup> el qual añade diziendo que esta con-  
 dicion se puede admitir en caso que todo el  
 dinero, y toda la suerte que se da a los pes-  
 cadores, o parte del, si se perdiess, pagassen  
 ellos

**Nota. 2.** Y nota para aqui vna cosa buena, y es, que  
 si ay en algun colegio estatuto puesto por el  
 que le fundò, que el colegial que se quedare  
 fuera de noche, o se casasse, q̄ ipso facto pier-  
 da los derechos del colegio: que al que no  
 guardare esto, le obliga en conciencia a testi-  
 tuir, porque esta no es pena, sino condicion q̄  
 puso el que le fundò, pues pudo muy biẽ po-  
 nerla, como lo dize Iacobus de Grassijs. <sup>a</sup>

b Ya. de Gra. d. Cap. lib. 2. s. 1. n. 4.

**Cap. LVIII. de Comediantes.**

**CASO VNICO.**

**P**Reg. Si los comediantes y truhanes peçã  
 en tener aquel officio, y si lo que reciben  
 por exercitarle, esto es, lo que ganan, lo pue-  
 den tener sin pecado.

b Medin. de rest. q. 21. fo. 67. col. 1.

R. Que aquel officio y trato no es en si ili-  
 cito, si no lo haze que lo sea algunas circun-  
 stancias malas, como lo suelen hazer que lo  
 sea otro qualquier officio: y pues en si no es  
 illicito, pueden ganar a el su vida, y ganancia  
 moderada: ni ay que reprehender a los seño-  
 res que tienen truhanes, y los sustentan, quã-  
 do es moderadamente, aunque haran mejor  
 en no tenerlos. Concuerdã Iuan de Medina  
 Complutense, <sup>b</sup> Armila, <sup>c</sup> Tabiena, <sup>d</sup> aunque  
 bien se que ay hartos autores y graues en  
 contrario.

c Arm. adula tio. n. 5.

d Tab. Inco. verb. & nu.

**Nota.**

e Con. Car. III. ca. 23. 1. tom. consil.

f Con. Basil. sess. 20. c. de concubinar.

g F. M. Ro. 1. to. ca. 63. con. & n. 3.

\* 4. d. 15.

h S. Tho. in hoc loco. ar. 2. ad. 5.

i Calet. in o pusc. 17. res- pon. c. 5. & in su. ver. societatis.

K Sor. lib. 6. de iust. & iur. q. 6.

l Bañ de iust. & iur. q. 78. ar. 4. p. 635.

Y finalmente nota, que estã obligados los  
 curas a negar la comunion a los representan-  
 tes que enseñan publicamente a hazer cosas  
 torpes, como son los que boltean con arte  
 diabolica, haziendo publicamente cosas que  
 pertenecen al arte magica, como claramente  
 lo da a entender el Concilio Cartaginense, <sup>e</sup>  
 y lo difine el Concilio Basiliense, <sup>f</sup> porque es-  
 tos son publicos pecadores: y lo declara san  
 Ciprian Obispo Cartaginense en vna episto-  
 la que escriuió a Euaricio, la qual refiere Gra-  
 ciano en el Decreto, y no a los representan-  
 tes de farfas y comedias, porque estos no son  
 publicos pecadores: y destos tales son los q̄  
 dize nuestro caso, que aquel officio y trato, es  
 to es, *ex genere suo*, no es illicito. Concuerdã  
 tambien fray Manuel Rodriguez. <sup>g</sup>

**Cap. LIX. De Compañias.**

**CASO I.**

**P**Reg. Supuesto para perfecta inteligencia  
 desta materia, que el contrato de la compa-  
 ñia, del qual tratan los Doctores Escolasti-  
 cos, <sup>\*</sup> santo Tomas, <sup>h</sup> y Cayetano, <sup>i</sup> Soto, <sup>k</sup> y  
 Bañez, <sup>l</sup> sin otros muchos, es en dos mane-  
 ras: vna, quando muchos mercaderes juntan  
 vna suma de dineros en vn monton, y tienẽ  
 ministros comunes: de tal manera, q̄ los di-  
 neros, industria, y gastos en todo seã iguales:

B

C

D

m Bañ. vbi supra.

n Fr. M. Ro. 1. to. cap. 46. n. 2.

o l Si nõ fue rit. ff. pro socio.

p Sor. lib. 6. de iust. & iur. q. 6. ar. 2. pa. 533. b.

q Bañez vbi supra.

r Nau. ca. 17. n. 261.

s (F. M. Rod. 1. to. c. 46. co. clu. & n. 1.)

t Angl. in q. de socie. ar. 1. dif. 3.

u Nauar. vbi sup. nu. 282. & 283.

ellos la parte que del dicho dinero gastaron en gastos que hizieron, en sus casas, porque en este caso, como vnos pongan el dinero, y otros la industria y el trabajo, no deuen los que ponen el trabajo y industria sacar de la ganancia todos los gastos de su comida, mas aquellos solamente que hizieron foera de su casa en la nauegacion: y assi se ha de entender lo que comunmente traen los Doctores en esta materia, resolviendo muchos casos, estando apoyados en la dicha regla, los quales dexo, por no grauar tanto al lector, y porq̄ estando puesto en la dicha doctrina, facilmente pueden dar en su verdadera resolucion.

C A S O II.

P. Si el que entrando en vna cõpañia, por no tener otros bienes ni dineros, pufo de su parte el dote que truxo su muger, si este tal puede llevar licitamente parte de la ganancia como los demas cõpañeros, presupuesto que sacò por condicion, saluo el capital, esto es, el dicho dote, porque parece que es licito, vt est in iure, a adonde es permitido, que el marido ponga el dinero que le dieron en dote en manos de algun mercader, para q̄ viua de su ganancia, lo qual no puede ser sino es saluo el capital, aquesto es el dote.

R. Soto b dize que no la puede llevar, y q̄ està obligado a restituir la ganancia, porque es vsura, y recibir vsura es contra el derecho natural y diuino, *Nulla ratione dispensabile, vt exprèsse habetur in iure, c* aunque sea *pro redimenda vita captiui*, y el derecho arriba citado tan solamente declara de que manera puede el marido viuir de los frutos del dote, cõuene a saber, poniéndole en manos de algũ mercader seguro *iure cõmuni societatis*, esto es, q̄ el capital sea puesto a peligro, como es ordinario. Concordat etiam Nauarrus, d el qual dize que es licito, quando por otro contrato particular se asegura el principal, y por la ganancia incierta se concierta por vn tanto, como se dirà en el caso que viene, y de otra manera no serà licito, y es muy buena doctrina.

Nota. Finalmente nota, que no es contra la igualdad que se ha de guardar en este contrato de compañías, si el que pone el dinero lleva menos de ganancia de lo que es razon: porque el que pone el dinero, cierto es que puede del hazer donacion, y por el configuete puede remitir parte de la ganancia que se le deue. Assi lo tiene Nauarro, e y fray Manuel Rodriguez: f de lo qual infiere que se justifican muchas compañías hechas por algunos ricos con sus deudos, amigos, o criados de poca experiencia e industria, para que assi los honren, den credito, y los hagan ricos, los quales dandoles gran suma de dinero solamente les constrienen a que les den la mitad,

A o la tercera parte de la ganancia: porque en este caso son visto remitirles lo demas que de la ganancia se les deuia. La qual opinion, como dize fray Luis Lopez, g se ha de entender solamente en el caso en que habla, mas no en los demas: porque ay algunos, los quales aunque tienen dinero ocioso merido en sus cofres, son empero hombres de poca industria, o ninguna, los quales casi constreñidos cõ la necesidad, para q̄ su dinero no carezca de ganancia, le dan a algun hombre de confianza e industria, con titulo de compañía, de los quales no se ha de creer que quieren mucho menos de la ganancia que conforme justicia corresponde a su dinero: ni se ha de creer que hazen donacion de lo restante, principalmente si son hombres amigos de juntar y acrecentar hazienda. Lo qual deuen inquirir los confesores en este caso, para que la demasiada codicia no eche dado falso a la conciencia

C A S O III.

P. Si es licito este contrato. Pedro entrando en compañía con Iuan pufo de su parte mil ducados, el qual por otro contrato que hizo con el mismo Iuan, el Iuan se los assegurò por cincuenta ducados, los quales ya seguros hizo otro contrato con el mismo Iua, que por cincuenta ducados que Iuan le diefse por la ganancia que se auia de ganar, le soltaua todo lo de mas que ganasse, aunque estaua incierta la ganancia.

R. Este contrato es licito. Bañez, h porque el contrato de asegurar las mercaderias es licito, segun Nauarro, i y fray Manuel Rodriguez, k Nauarra, l y Medina, m Iuan Mayor, n Angles. o Todos estos Doctores, y otros muchos dizen, que puede sacar licitamente por condicion el asegurar su caudal, haziendo contrato particular dello, y de la ganancia incierta, y esto aunque sea con qualquiera de los compañeros, no auiendo en ello engaño ni fraude. Cayetano tiene lo mismo, sino q̄ dize, que quando alguno de los compañeros fuere el asegurador, obligandose a ello, que no se ha de obligar a ello en el tiempo que se haze el concierto de la compañía, sino despues de concludido el concierto y escritura della. Nauarro y Mayor p dizen, que tampoco esto haze al caso, sino que se puede hazer el contrato en el mismo tiempo, y lo mismo dize fray Manuel Rodriguez, q Soto, r y Aragon, s y Mercado t tienen al contrario, diciendo que no es licito, quando el asegurador es alguno de los compañeros, y que lo es, quando no lo es. La opinion de Nauarro con los demas es mas comun, no auiendo en ella engaño, porque si es licito con otro, porque no lo serà con qualquiera de la compañía y lo mismo tiene fray Luis Lopez. u Em

g F. L. Lop. in inst. neg. lib. 1. ca. 64.

h Bañ. de iust. & iur. q. 78. art. 4. pa. 637. conc. 46

i Nau. ca. 17. n. 255. & lib. 1. confil. de cõst. cõf. 34.

k F. M. Ro. 1. tom. c. 46. conc. & n. 2. & 2. to. cap. 105. concl. 2. n. 4.

l Nau. 2. to. de rest. li. 2. c. 3. n. 441.

m Medina. in inst. conf. en la decla. 7. mand.

n Mal. in 4. sen. dist. 155 q. 4.

o Angl in 4. de societ. ar. 1. dif. 2.

p Maior vbi supra.

q Fr. M. Ro. vbi sup.

r Sot. libr. 6. de iust. & iur. q. 6. ar. 2. pa. 535. a.

s Arag. 2. 2. q. 78. ar. 2.

t Merca. en lo de comp. c. 9.

u F. L. Lop. in inst. neg. lib. 1. ca. 65. pag. 267. a. b

a c. per vestras, de donat. inter virũ & vxorẽ.

b Sot. lib. 6. de iust. & iur. q. 6. ar. 2. pa. gln. 534. 2.

c Cap. super eo, de vsur.

d Na. in Ma. c. 17. n. 256.

e Nau. c. 17. n. 251.

f F. M. Rod. c. 46. conc. & n. 6.

B

C

D

pero con tres condiciones. La primera, que quiera obligar al cõpañero que recibe el dinero para negociar, que negocie con ello. La segunda, que la ganacia que quiere sea pequeña, y no mucha, como quatro por ciento. La tercera, que el contrato de la asseguracion se haga a instancia del cõpañero que pone el trabajo, de suerte q̄ volũtariamente se haga este contrato. Verdad es, que en ninguna manera valdra este contrato, en quanto emprestito, porq̄ el que asegura la pecunia de otro, no la recibe prestada, aũque a su riesgo se aya de perder, pues por razon del contrato del aseguramiento ningun dominio se trapassa, vease a F.L. Lopez, y a F. Manuel Rodriguez,<sup>2</sup> sobre este punto. Finalmente lo respondido en este caso adõde se ha dicho ser licito lo preguñado en el, se ha de entender para serlo de mas de las tres cõdicion es dichas, q̄ el precio de la aseguracion sea igual con el precio de la venta de la ganancia, porque si es menor, que el precio que se da por esta ganancia que se espera y se vende, ay vsura en este contrato, y si es mayor que el precio de la ganancia que se espera, o es asegurada o vendida de otro cõpañero, es injusto contrato de parte del q̄ asegura como dize biẽ, y explica Bañez,<sup>b</sup> siguiendo al doctissimo padre Orellana.<sup>c</sup>

CASO III.

Preg. Si vno para entrar en cõpañia con otros se empeño, y sucedio tan aduersamente q̄ no basto el principal para pagar, si los cõpañeros quedan libres de pagarlo.

Ref. Que si, si no fue expreso y particular capitulo, o le dieron particular poder para q̄ tomasse alguna cantidad, porque en tal caso, clara esta la obligacion, Mercado.<sup>d</sup>

Finalmente nota, que si se haze la cõpañia absolutamente, sin poner ninguna condiciõ, que entonces el capital q̄ se da, ha de perecer solamente a cuenta del dante, pues en el se queda el dominio, y no se trapassa en los cõpañeros, como tambien esta a su cuenta, quãdo no se pierde, lo qual se entiende antes y despues de puesto el trabajo, y industria de los demas cõpañeros. Esto despues de otros tiene Navarro,<sup>e</sup> al qual sigue F. Manuel Rodriguez,<sup>f</sup> lo qual se entiende. Lo primero, quando sin culpa leue, o alomenos lata de los cõpañeros se pierde. Lo segundo, se entiende quando el trabajo e industria de los cõpañeros es equialẽte al dinero que se pone, porq̄ si excede el valor del trabajo, e industria, obligacion ay de recompensarles, sacandolo del dinero, q̄ es lo capital, asì como por el contrario, si la industria y trabajo fuesse de menor valor estan obligados los q̄ pusieren la industria y trabajo a recompensar este daño, para q̄ asì se guarde justicia, como lo dize Couarruias,<sup>g</sup> al qual sigue F. Manuel Rodriguez.<sup>h</sup>

a F.M. Rod. vbi sup.

b Bañez vbi supra concl. 5. q. 6.

c Orell. in script. q. 78. art. 4.

d Merc. c. 9. de cõpañias pag. 52.

Nota.

e Navarr. c. 17. nu. 252.

f F.M. Rod. 1. tom. c. 46. cõcl. & n. 4.

g Couarr. lib. 3. variar. c. 2. num. 4.

h F.M. Rod. vbi supra.

CASO V.

Preg. Vno de los cõpañeros que estan en cõpañia saca vn buẽ pedaço para casar vna hija, si esta obligado a satisfacer a los cõpañeros lo que se dexo de ganar prouablementẽ con ello, y los daños e incõuenientes que ocurrieron por auer disminuydo el caudal.

Resp. Que si, y asì lo manda el derecho, que si el cõpañero saca el dinero de la cõpañia, y lo expedio en sus intereses propios satisfaga a los cõpañeros el daño q̄ resulto, y el interes que se huiera, sino lo sacara. Mercado.<sup>i</sup>

Y nota que los daños q̄ el cõpañero que puso la industria padecio por respeto de la cõpañia como por causa proxima, que del monton de la cõpañia se han de pagar. Pongamos exemplo. Lleua vno de los cõpañeros el dinero, y fue herido en el camino de los ladrones por defenderle, y hizo gastos, y perdio algunas cosas que no lleuara cõsigo sino lleuara en nombre de todos aq̄l dinero, todo esto del capital, y de los bienes sobre los quales esta fundada cõpañia, se le ha de pagar, asì lo tiene Syluestro,<sup>k</sup> Angelo,<sup>l</sup> y Armilla,<sup>m</sup> lo qual se ha de entender primeramente, si quedo algo del capital, y de los bienes de la cõpañia, porque de los demas bienes no està el otro obligado a remunerar el daño, salvo quando la cõpañia es de todos los bienes y de todas las ganacias. Asì lo tiene Mercado.<sup>n</sup> Lo segundo se ha de entender segun Syluestro, quando el daño sucedio de la cõpañia como de causa proxima, porque si sucedio de ocasion remota, por quanto por causa de la cõpañia estubo ausente de la Ciudad por la qual el deudo no le instituyo por heredero, no està el cõpañero obligado a restaurar este daño, asì como si por la misma ocasiõ fue al Rey y le dio cierta Alcaydia, no està obligado a comunicar al cõpañero esta ganancia.

CASO VI.

P. Vno teniendo en diuersas partes cõpañia (como siempre la tienen los de Gradas) en Santo Domingo, en Tierra firme, y en Nueva España, se ayudò de la plata q̄ vino en la flota de Nueva España, para cargar a Tierra firme, o para pagar sus deudas, por lo qual dexo de embiar el retorno a su cõpañero en aquella inmediata flota que partia, si esta obligado a satisfacer a su cõpañero.

R. Que esta obligado a recompensarle lo q̄ va a dezir de vno a otro, y aun lo que dexo alla de ganar en la cargazõ, porq̄ no le embio el genero de ropa que le pidio, dado que le embio el retorno: empero fue desta suerte, por lo dicho. Mercado,<sup>o</sup> y F. Luis Lopez.<sup>p</sup>

Nota, que si la cõpañia se haze con tal cõdicion, que de la pecunia de vno e industria de otro, se constituya vna suma comun a entrambos

i Merc. d. cõ tra. c. 9. de cõpañ.

Nota.

k Syl. verb. societ. q. 9.

l Ang. q. 15.

m Arm. q. 74.

n Merc. vbi supra.

o Merc. de cõ tratos ca. 9. de comp.

p F. L. Lopez in instr. neg. lib. 1. c. 63. p. 257.

ambos quanto al dominio, así como la ganancia ha de ser comun, siendo igual la fuer- te puesta, así el daño sera igual, y comun aun en lo capital, mas si otro puso menos, enton- ces pro rata sentira el daño. Y por el consi- guiente, si perdida la industria queda el capi- tal, el que le puso, ha de recompenfar al que perdio su industria y trabajo, pro rata igual- mente: y la razon es, porque aquella suma era comun, y no ha de auer razon para q se pier- da a riesgo de vno, y no de otro, o que quede salua por vno, y no por otro. Porque de otra manera, seria injusto este cõtrato. Así lo tie- ne Nauarro, <sup>a</sup> al qual sigue Pedro de Nauarra, <sup>b</sup> refiriendo acerca dello algunas opinio- nes. Y siguelos tambien fray Manuel Rodrigue- z. <sup>c</sup>

<sup>a</sup> Nauarr. e. 17. nu. 253.

<sup>b</sup> Nau. lib. 3. de restit. 2. rom. cap. 2. num. 460.

<sup>c</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 46. concl. & nu. 5.

<sup>d</sup> Orella. in scriptis. q. 76 art. 4. verb. dubitatur se- cundo. con- clus. 1. & 2.

<sup>e</sup> Bañez de iu- rit. & iur. q. 78. art. 4. ver- sic. dubitatur secundo. con- clus. 2. pag. 638.

<sup>f</sup> Mercado de contract. cap. de co- pan.

Finalmente se notē dos cosas. La primera, que el q puso mucho dinero para negociar, con condicion que no estē sujeto a peligro, sino a cierta parte, no podra recibir de la ga- nancia, sino tan solamente tanto quanto res- pondiere, segun la proporcion, a aquella par- te (dixē segun la proporcion que tiene a todo el monton, q estā expuesto a la negociaciõ.) V.g. Pedro estā sujeto al peligro de cinco, y Iuan de treinta y cinco, y la ganancia son de- ziseis, entonces Pedro lleuarā de la ganancia dos, y Iuan lo demas. Y la razon estā manifiesta, porque de la misma manera que se han los cinco que puso Pedro para quarēta, de la misma fuerre se hā los dos para los deziseis, por- que es proporcion subocúpula; esto es, de po- co menos que ocho. La segunda, que si Pedro haze tal pacto, conuiene a saber, si la perdida fuere toda hasta los cinco, sea mia toda, cõ tal condicion que si la ganancia fuere hasta los cinco, que sea tambien todo mio, y lo demas tuyo; porque entonces podra ser licito el cõ- trato, porque Pedro se pone jutamente al da- ño, y ganancia: y lo mismo haze Iuan, &c. co- mo lo dizen el padre Orellana, <sup>d</sup> y Bañez. <sup>e</sup>

CASO VII.

Pregunto. Vno que tenia compaõia con otro, estando el compaõero en las Indias, le embio desde alla dineros, con los quales pu- do comprar barato lo que le embia a pedir, el se ayudò dellos para sus menesteres, a cu- ya causa cargo al fiado, si estā obligado a sa- tisfazer al cõpaõero el daño que se le siguió por embiarle la cargazon cara: la qual no le embiara si de contado lo pagara con el dine- ro que le embio?

Respondo. Que estā obligado a ello. Mer- cado. <sup>f</sup> Nota, que las limosnas que se dieron por respeto de la compaõia, para que Dios le diese prospero fin, se han de pagar de la ganancia, siendo ellas moderadas y discretas. Y la razon, es, porque aquel que pone la in- dustria, luego tiene derecho (aunque no ten- Primera parte.

A ga expressa licencia para ello) para hazer los gastos, que juzgare ser necesarios para aumē- to de la compaõia, y dar limosna para impe- trar el diuino fauor, medio es necesario y sa- ludable. Así lo tiene Pedro de Nauarra, <sup>g</sup> al qual sigue fray Manuel Rodriguez. <sup>h</sup>

<sup>g</sup> Naua lib. 3 tom. 2. c. 2. nu. 267.

CASO VIII.

Pregunto. Si alguno de los compaõeros recibe alguna ropa por encomienda, para be- neficiarla del interes, de la qual todos parti- cipan, si el compaõero que la recibio la mal- tratasse, o vendiesse, o por inorancia, o a sa- biendas la perdiesse, si estā a cargo de la com- paõia el pagarla?

<sup>h</sup> F. M. Rod. 1. to cap. 47. concl. & nu. 56.

B Respondo. Que no, si los compaõeros no se huuiessen abonado, o salido por fiadores para todo lo que le consignassen.

Nota, que en estas compaõias vna vez no participan los compaõeros de los intereses de las encomiendas, sino solo de lo que se auentaja con el puesto, fuera del qual cada v- no gana para si, beneficiando haciendas de otros. Otra participan del. Parecera a algu- no que deuen los compaõeros suplir las fal- tas del que maltratò la hacienda que se le en- comendò, diziendo, que pues sienten el pro- uecho, sientan juntamente el daño: mas real- mente no los liga, ni obliga a pagar la parti- cipacion de la encomienda, excepto aquella parte precisa que correspondiere al compa- ñero que recibio la ropa, y la maltratò, y no mas: mira a Mercado, el qual pone firmes ra- zones para esto, entre las quales es vna, por- que el interes comunmente es poco, como es en Seuilla, dos, o tres por ciento, en Indias sie- te, o ocho: y no es cosa creible, que siendo tan poco, aun todo ello junto, eche hombre sobre si tan grande obligacion, como es pa- gar las encomiendas que diuersas personas consignan en su compaõero, que es vna gran suma, siendo (como estā dicho) el interes tan poco, y menos es repartido entre tantos cõ- paõeros, mayormente no explicándose en los capitulos de la compaõia: pero si se explico, saliendo por fiadores para todo lo que le cõ- signassen, clara estā la obligacion: y cierto es muy buena doctrina.

Nota.

CASO IX.

Pregunto. Si es trato licito poner algun ganado en compaõia de otro, para que lo tra- te, y la ganancia sea comun, con pacto que quien lo toma, ningun prouecho reciba del, hasta que sea entregado de los frutos a su vo- lunrad el señor?

Resp. Que lo es, si el ganado que murie- re antes que se quite el caudal ha de morir a cargo del señor, y el que viuiera despues ha de ser comun: pero no, si ha de morir para el que lo trata, segun san Antonino, <sup>i</sup> que en es- to concierta a otros. Illicito tambien es, quan- do

<sup>i</sup> Anton. 2. p. tit. 1. cap. 7. § 39.

do lo da con pacto, de que el que lo toma, sea obligado a restaurar las cabeças muertas, por los frutos y erias de las que son viuas, o que de ay a cierto tiempo se las torne sin faltar alguna, con las demas que entre si concertaron, segun Monaldo, <sup>a</sup> porque todos los pactos sobredichos contienen gran desigualdad: y los pactos de los compañeros no son licitos, quando por ellos alguno dellos es notablemente agraviado, a juyzio de buen varon, segun san Antonino. <sup>b</sup> Cócuerda Nauarro. <sup>c</sup>

<sup>a</sup> Monaldo in sum. verbo vsura. § in quibus casibus.

<sup>b</sup> Anto. vbi sup. §. 39. in fine.

<sup>c</sup> Nauarr. in manua. c. 17. nu. 262.

CASO X.

Pregunta: Vno entrò a seruir a otro, por espacio de vn año, auindole de seruir solamente en el oficio que sabia, como de carnicero, o texedor, o cardador, & sic de similibus: y el concierto fue, por salario de cincuenta ducados, que era el precio justo que merecia por ello. En este trato, o arte, puso el criado cien ducados, si podra al cabo del año llevar sesenta ducados, los cincuenta de su salario, y los diez de lo que ganan sus cien ducados en aquel oficio, en que sirue a su amo.

Respondo. Que si: si dio a su amo, o maestro aquellos cien ducados para grangear en aquel oficio, o arte que el sabia, por modo de compañía, con condicion que tenga parte de ganancia y perdida, si su amo negociando con ellos ganare, o perdiere, rata por cantidad, y que si nada se ganare con ellos, que se contente con sus cincuenta ducados, empero si al principio no se los dio a su amo por modo de compañía, sino de emprestito, es vsura. San Antonino. <sup>d</sup>

<sup>d</sup> S. Anton. 2. p. tit. 1. c. 7. §. 17.

Nota. 1.

Finalmente nota dos cosas para esta materia. La primera, que no es licito dar dinero con titulo de compañía, con pacto hecho en instrumento que siempre ha de estar en pie, aunque este pacto se ponga para que el compañero no sea descuydado en la guarda del dicho dinero, y trate con mas fidelidad el negocio de la compañía. Y la razon es, porque en lo exterior causa escandalo, y mas que puede el que puso el dinero mudar su parecer, y proceder contra su compañero, perdiendo se el capital sin culpa suya. Empero no sera ilicito si el que recibe la pecunia con justa causa diere vna firmada suya autentica, afirmando que la ha recebido, o prestado, o depositada: porque desta manera, ya se mira por la honra del que puso el dinero, y no se da la ocasion del escandalo susodicho. Lo qual procede, si el que recibio la firma, luego la rompio pudiendolo hazer, y dio otra firma a su compañero: en la qual afirma que dio aquel dinero con titulo de compañía, porque no se haciendo desta manera puede morir el que dio el dinero sin declarar su voluntad, y pedirán sus herederos la suma del dinero pue-

A to por titulo de emprestito, o deposito, sin que della se saque la perdida que se recibio: y nota, que el que dio el dinero puede pedir vna prenda, asegurándole que se la ha de restituir no se perdiendo, porque con esta prenda quedara atado el compañero, y no se descuidara tan facilmente en la negociació, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez. <sup>e</sup>

Nota. 2.

<sup>e</sup> F. M. Ro. 1. tom. c. 46. concl. & nu. 7.

Nota. 3.

La segunda, que puede en este contrato el que pone el dinero obligar al cópañero que pone el trabajo, e industria, que no le emplee en tal mercancia, ni compre en tal tiempo, o lugar, ni de tales personas: y que no guardando estas condiciones esté obligado a pagarle todo el daño q le sucediere. Lo qual se prouea, porque este pacto, y los passados, no son contra la naturaleza deste contrato. Como lo dize san Antonino, <sup>f</sup> al qual sigue F. Luis Lopez, <sup>g</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>h</sup> con la comun.

<sup>f</sup> S. Anton. 2. p. cap. 1. §. 38.

<sup>g</sup> F. L. Lopez instr. nec. go. lib. 1. o. 67. pag. 71.

CASO XI.

Preg. Que regla se puede poner para saber partir la ganancia en las compañías?

Resp. Que esta, y es, que se ha de juntar la ganancia en cumulo, y se ha de repartir proporcionablemente, que es conforme a lo que cada vno puso. Verbi gratia, como si pone vno mil ducados, para emplear en mercaderia: y otro pone su trabajo de passar a las Indias, que se estima en otros mil ducados: otro pone su industria y diligencia, que es quinientos ducados: ganose en aquella mercaderia quinientos ducados, ha de llevar el que puso mil ducados, dozientos, y el que puso su trabajo, otros dozientos, y el otro ciento: porque puso la mitad menos: y esta es admirable regla, y clara, la qual es de Caietano, <sup>i</sup> de Orellana, <sup>k</sup> y de Bañez, <sup>l</sup> y de F. Manuel Rodriguez, <sup>m</sup> y de fray Bartolome de Medina: <sup>n</sup> y de aqui se saca clara inteligencia para los contratos de compañías de vacas, o cabras, o ovejas, &c. En los quales para q sean licitos, siempre se han de poner a perdida y ganancia: y lo mismo es de los bueyes, o mulas: lo qual es licito, sino obliga a que se buelua el buey, o mula sana, y libre, y mas el alquiler: y assi si se murio el buey sin culpa del labrador, no está obligado a restituir nada: y lo contrario es vsura. Y esto nota, que es lo principal que se pretendio enseñar en este caso: como lo resuelue Medina, <sup>o</sup> y F. L. Lopez. <sup>p</sup>

<sup>h</sup> F. M. Ro. vbi sup. concl. & nu. 8.

<sup>i</sup> Caiet. 2. 2. q. 78. art. 2.

<sup>k</sup> Orellana. in script. q. 78. art. 4.

<sup>l</sup> Bañez de iusti. & iure. q. 78. art. 4. pag. 638. versic. concl. v. nica.

<sup>m</sup> F. M. Ro. 1. tom. c. 47. concl. & nu. 2.

<sup>n</sup> Medin. in instr. cõfessi. en la declar. del 7. mandam. §. 27.

<sup>o</sup> F. L. Lopez. p. F. L. Lopez. etiam vbi supra. q. 4.

Finalmente nota dos cosas. La primera, q quando vno de los compañeros pone el dinero, y otros ponen solamente el trabajo, y la industria, los que pusieron el trabajo, y la industria, no han de padecer la perdida de la pecunia, porque ya su trabajo e industria se perdio: lo qual procede, o fuesse el dicho trabajo e industria, de mayor, o igual valor como la pecunia. Assi está definido en derecho ciuil:

uul:

uil: a y lo enſeña ſanto Tomas, b Silueſtro, c y Nauarro: d a los quales ſigue fray Manuel Rodriguez, e afirmando ſer eſto verdadero tambien en el fuero de la conciencia.

La ſegunda, que quando ſe quiere hazer partiſa de la ganancia que reſultò deſte contrato, primeramente ſe han de ſacar del cuerpo de la compañía los gaſtos que hizo el que puſo el trabajo, porque la ganancia ſe entiende ſacados los gaſtos. Verdad es, q̄ no ſe han de ſacar los que en caſa huiera de hazer, aunque no tuuiera compañía, ſaluo ſi ay coſtumbre en cõtrario. La qual ſe ha de guardar, ſino fuere abierta y claramete iniqua: aſſi lo tiene fray Luis Lopez, f y es opinion de Nauarro: el qual habla (como dize fray Manuel Rodriguez g) en eſte punto intricadamente, queriendo concordar a Baldo con Saliceto.

CASO XII.

Preg. Si es licito a vno vender por juſto precio mercaderias fiadas, y dar dinero preſtado ſobre prendas para que negocie, y gane para el que toma, y da?

Reſp. Que ſi, ſegun Nauarro, h con tanto que ſea comun la perdida y ganancia, porque el darlos ſobre prendas, no daña el contrato de la compañía, con tanto que participe de la perdida, como quiere participar de la ganancia.

Y aſſi nota, que es illicito vender al fiado las mercaderias que valen cien ducados, con condicion que el comprador dellas las venda a otros, y la ganancia ſea comun, porque el que la comprò ya tiene el dominio dellas: y aſſi como todo ſu peligro eſtà a ſu cuenta, aſſi toda la ganancia ha de ſer ſuya, y mas q̄ el vendedor vltra de la ſuerte principal recibio la dicha obligacion, la qual es eſtimable: y aſſi en realidad de verdad eſte contrato es equiuivalente al contrato mutuo, en el qual lleuar algo por via de ganancia es vfura. Aſſi lo reſuelue fray Luis Lopez, i al qual ſigue fray Manuel Rodriguez. k

CASO XIII.

Preg. Si es licito, dar dinero a los mercaderes para que negocien, a perdida y ganancia, y les den lo que quiſieren?

Reſp. Segun Nauarro, l que ſi: y tambien lo es dar dineros al mercader, para que negocie con el, a perdida y ganancia, con pacto q̄ lo aſſegure quando fuere ſobre mar.

Capitulo LX. De compras, y ventas.

CASO I.

P Reg. Preſupueſto que la venta no es otra coſa, ſino dar vna coſa por precio, y por el contrario, la cõpra es tomar vna coſa por precio, recibiendo della el dominio, y q̄ de eſſencia del contrato de la venta, es el precio, tãto q̄ ſi no le ay, no ſe puede dezir venta, como ſe Primera parte.

A colige de lo que largamente trae Soto, m y lo dize fray Manuel Rodriguez. n Si el cõprar para vender, es trato y negociacion licita.

Reſp. Que la negociacion de ſu naturaleza no es mala, ni buena, ſino indiferente: la qual por algunas circunſtancias ſe haze mala: las quales pone Soto, o y Iuan de Medina, p en el qual ſe pueden ver ad longum: y principalmente en Armila, q aunque hartas vezes ſe tocan por el diſcurſo deſte capitulo, y de otros deſta ſuma.

CASO II.

Pregunta. Si por vender vno vna coſa por neceſſidad, y rogando con ella, es cauſa juſta para que el que la compra, la compre por menos de lo que vale, (v.g.) ſi podre dar yo a vn pobre labrador menos jornal de lo que merece, a tanto q̄ el me ruega q̄ le alquile para trabajar en mis viñas, o tierras: las quales no hã menefter ningũ trabajo, ni labor, y por rogar me lo tanto le cojo para ello, o por ſu ruego le compro alguna coſa que no he menefter?

Reſp. Que Silueſtro, dize, r que entonces la coſa de ſuyo vale menos, y que la puede cõprar por menos de lo que el diera por ella, ſi el la huiera menefter alquilar, o comprar. Soto s dize, que es verdad, que la puede comprar menos de lo que vale: no porque el valor q̄ tiene de menos nazca de la neceſſidad del que la vende, y de la poca que tiene della el que la toma, ſino porque es regla cierta, q̄ quando ſe buſca quien compre alguna coſa, o quien la alquile, que la coſa que ha de ſer vendida, o alquilada, ſe eſtima en menos. Yes buena doctrina.

CASO III.

Preg. Si el q̄ cõpra vna coſa eſtà obligado a declarar el valor della al que ſe la vende, el qual ignora por no alcançarle, ni entenderle. (V.g.) vn ruſtico vende vna piedra precioſa por poco valor, porque inora ſer piedra que tenga mas valor del que el pide por ella?

Reſp. Que eſtà el merchante obligado a dar lo que vale, o aduertir al ruſtico de ſu valor, en vna de dos maneras, o diziendole a la clara, eſta piedra vale tãto, o alomenos en cõfuſo, que vale muy mucho mas de lo q̄ el pide por ella: pero que ſi con todo eſſo quiere por ella lo que pide, o tanto mas q̄ ſe la comprara, no haziendolo aſſi, peca mortalmete, y eſtara obligado a reſtituirle todo lo que le diere por ella menos de lo que vale.

Nota, que eſtara obligado ſo pena de pecado mortal, a declararle la verdad de lo que vale, quando el no la quiſieſſe comprar, ſino que el ruſtico la quiere vèder por vil precio, por no alcançar lo que vale: mas no eſtara obligado a reſtituirle lo que le dieren menos de lo que vale, quando por no ſe lo auer declarado la vendieſſe, como eſtà dicho: y eſto

Q a pot

a §. de illa  
to sine infli.  
t. de locie-  
tate.  
Nota. 2.  
b 3. Thom.  
2. 2. q. 78 ar.  
2.  
c 8. y u verb.  
ſocietas 1.  
d Naua. cap.  
1. nu. 252.  
e F. M. Rod.  
vbi ſup. con  
cl. & nu. 3.  
f F. L. Lop.  
lib. 1. inſtr.  
negot. c. 67.  
pag. 271.  
g F. M. Rod.  
vbi ſup. con  
cl. & nu. 1.

h Nau. c. 18.  
de las adicte  
nes del. c. 17.  
nu. 228.

Nota.

i F. L. Lop.  
lib. 1. inſtr.  
negot. cap.  
67. pag. 281.

k F. M. Ro.  
2. to. c. 83.  
concl. & nu.  
5.

l Nau. c. 28.  
de las adic.  
del. cap. 17.  
nu. 228.

m Soto lib. 6.  
de iuſti. &  
iur. q. 2. art.  
2.  
n F. M. Ro.  
2. to. cap. 76.  
concl. & nu.  
1.  
o Soto lib. 6.  
de iuſti. & iur.  
re. q. 2. art. 2.  
pag. 503. a  
p. Medin. C. 2.  
de rebus rea  
ſtituend. q.  
31. de rebus  
per mercato  
rem acquiſi  
tis pag. 89.  
col. 3.  
q. Arm. verb.  
negot. numy  
1.

r Sylueſt. em  
pri. num 8.

s Soto lib. 6.  
de iuſt. & iur.  
q. 3. artic. 16.  
pag. 509.

Nota. 1.

**Regla gene** por vna regla general, que dize (y muchas ve  
**ral.** zes repetida en esta suma) *Nullum peccatum ad*  
**a Caiet. 2. 2.** *restitutionem obligat, nisi sit contra iustitiam:* pues  
**q. 73. art. 1.** aqui no es sino cõtra caridad. Esto es de Mer-  
**& in summ.** cado, y Caietano, <sup>a</sup> y de Armila, <sup>b</sup> a cuyo pa-  
**verb. emptio** recer se allega Medina. <sup>c</sup> La qual opinion de  
**b Armil. ver** Cayetano, segun Palacios, <sup>d</sup> no es muy pro-  
**bo emptio.** uable, fray Manuel Rodriguez <sup>e</sup> la tiene por  
**num. 6.** prouable, por razon de la graciosa donacion  
**c Medin. in** q se presume en este caso hazer el vendedor.  
**sum. fo. 168.** Y para conjeturar quando se presumen estas  
**pag. 2.** donaciones gratuitas, conforme lo tratan los  
**d Pala. i. sup** Doctores, comunmente se han de considerar  
**summa Ca-** las personas que hazen la donacion, y la cali-  
**teran.** dad del que la recibe, y la cãtidad, y el lugar,  
**e F. M. Rod.** y el tiempo en que se haze: y hallando que ay  
**2. tom. c. 81.** conjeturas para que se presume esta donaciõ,  
**concl. & nu.** parece que el dicho vendedor lo haze, remi-  
**31.** tiendo el precio que vale mas, estãdo auisado  
 deste valor. Esto dize F. Manuel Rodriguez.  
 De adonde infiere, que si el vèdedor es rico,  
 y los compradores son pobres, o amigos su-  
 yos, o deudos, parece q les haze la dicha do-  
 nacion de lo que mas vale lo que les vende:  
 empero no concurriendo estas cõjeturas, no  
 se puede negar (dize F. Manuel Rodriguez)  
 fino que es verdadera la opinion de Palacios.  
 Y assi no tiene el comprador con buena con-  
 ciencia las dichas cosas, sino manifesta distin-  
 tamente el valor dellas al vendedor que lo in-  
 nora, como lo adierte tambien con mucha  
 razon fray Luis Lopez. <sup>f</sup>

Y nota, que si el comprador auisado que su  
 cosa vale mas, aunque no se persuada a ello,  
 dixo expressamente que se contenta con lo q  
 le dã, y remite lo demas, no tienẽ los cõpra-  
 dores que escrupular, como lo adierte fray  
 Luis Lop. <sup>g</sup> y fray Manuel Rod. <sup>h</sup> q le sigue.

Nota, que muchas cosas ay, que tienen al-  
 guna virtud extraordinaria, que no la ay, ni  
 la suele auer comunmente en todas sus seme-  
 jantes: y si a caso la alcança, o descubre vno,  
 bien la podra comprar entonces, su valor y  
 virtud callando, con tal que se de por ella lo  
 que suelen valer otras de su naturaleza y espe-  
 cie. (V. g.) vende vn labrador vna carga de  
 romero, que suele valer vn real, y conoce el  
 herbolario, o boticario entre el romero algu-  
 nas yeruas de gran prouecho y medicina, li-  
 cito es mercar la carga de romero por vn  
 real, sin aduertirle lo que en ella trae. Todo  
 lo dicho tãbien es de Soto, <sup>i</sup> Medina, <sup>k</sup> Mer-  
 cado, <sup>l</sup> Nauarro, <sup>m</sup> y de fray Manuel Rod. <sup>n</sup>

## C A S O IIII.

**Preg.** Vno vende vna heredad, en la qual  
 ay vn tesoro, el que la vende no lo sabe, yo sã,  
 que soy el que la cõpro, comprõ se la, porq el  
 anda buscando a quien venderla: si yo se la  
 podrẽ comprar, sin declararle el misterio q  
 tiene en si encerrado la heredad?

**A Resp.** Que no estoy obligado a declararlo.  
 Ni obsta, que el que compra vna piedra pre-  
 ciosa, cuya virtud oculta inora el vendedor,  
 està obligado a amonestarle desta virtud, pa-  
 ra que no venda por menos, lo que vale mu-  
 cho mas; porque a esto respondo, q las cosas  
 se vède segũ las virtudes q tienẽ, y el campo  
 solamente se vède por respeto del suelo, y no  
 por razõ del tesoro en el cõtenido. Mas la pie-  
 dra quãdo se vende siendo preciosa se vende  
 teniendo respeto a ella, no en quãto piedra so-  
 lamente sino en quãto piedra preciosa, y sino  
 se descubre su precio y valor, ya se ve el en-  
 gaño, como lo refueluẽ Soto, <sup>p</sup> Bañez, <sup>q</sup> y Ore-  
 llana, <sup>r</sup> y Mercado, <sup>s</sup> Nauarra, <sup>t</sup> Medina, <sup>v</sup> y  
**B F. M. Rodrig.** <sup>x</sup> porq como dizẽ estos autores  
 no se cõpra y vende, teniendo respeto a la vir-  
 tud oculta, sino a la aparente q se ve delante  
 de los ojos. Tanto q dize Mercado, y q el q  
 cõpra vna piedra preciosa, por aquello q com-  
 unmente vale, en quanto piedra no està ob-  
 ligada a restituir lo que mas vale, teniendo  
 respeto a alguna virtud oculta medicinal que  
 ella tiene para dolor de hijada, o para otra se-  
 mejante enfermedad, aunque no descubra al  
 vendedor esta virtud por el inorada.

## C A S O V.

**Preg.** Si puede vno comprar vna cosa por  
 menos de lo que vale al presente, dando el di-  
 nero adelantado, y auindose de entregar la  
 cosa cõprada en tiempo que se cree que val-  
 dra menos que al presente vale?

**Resp.** Que segun Medina, <sup>z</sup> se puede ha-  
 zer, & hoc ratione lucri cessantis, seu damni emer-  
 gentis, si se cree verisimilmẽte, que al tiempo  
 de la entrega, valdra menos que vale al pre-  
 sente: y en tal caso el precio justo serã, el que  
 se cree, que poco mas, o menos tendra la mer-  
 caderia al tiempo que se ha de dar. Y esta es  
 buena dotrina, y la comun; empero si cõprare  
 por menos del justo precio que terna la mer-  
 caderia, por pagar el precio adelantado come-  
 tera vsura, porque esta paga adelantada, tiene  
 fuerça de emprestito; pero si a instancia del  
 que vende comprar, y por pagar adelantado  
 dexare de ganar, o perdiere algo licito es, por  
 razon deste lucro cessante, y daño emergente  
 comprar la cosa por menos de lo que vale, co-  
 mo lo dize F. M. Rodr. <sup>a</sup> cõ cõdicion q esta  
 baxa no exceda al daño q de dar el dinero an-  
 ticipado se le puede seguir: lo qual se entien-  
 tiende, salvo si el cõprador tenia tambien ne-  
 cesidad de comprar las dichas mercaderias  
 por el dinero adelantado, porque en este caso  
 se deue desmenuzar mas el daño que desta cõ-  
 pra se le puede seguir, como consta de lo que  
 trae santo Tomas, <sup>b</sup> y Aragon. <sup>c</sup>

## C A S O VI.

**Preg.** En quantas maneras se haze, o cele-  
 bra vna compra, o venta?

Resp:

**FF. L. Lop.**  
 lib. 1. in 1.  
 nego. c. 48.  
 fo. 177. col. 2.  
 5.

**Nota. 2.**  
**g Lupus vbi**  
 sup. cap. 50.  
 fol. 185.

**Nota 3.**  
**h F. M. Rod.**  
 vbi supra.

**i Soto lib. 6.**  
 de iust. & iu.  
 q. 3. artic. 2.  
 pag. 115. a

**K Medl. C.**  
 de rebus re-  
 stituedis. q.  
 34. pag. 102.  
 col. 1. & 2.

**l Mercad. c.**  
 3 pag. 31. a.

**m Nauar. c.**  
 23. nu. 89.

**n F. M. Ro.**  
 1. to. c. 145.  
 concl. & nu.  
 3.

**p Soto lib. 6.**  
 de iust. &  
 ier. q. 3. art.  
 2.

**q Bañez de**  
 iust. & iu. q.  
 66 art. 5. pag.  
 395. col. 2. cõ  
 clus. 4.

**r Orella. in**  
 scriptis in ca  
 dem q. & ar-  
 tic.

**s Merc. lib.**  
 1. cap. 8. pag.  
 32.

**t Nauar. 2.**  
 tom. de resti-  
 tut. c. 2. nu.  
 60.

**v Medina in**  
 instit. cõfes-  
 sa. en la de-  
 claraciõ del  
 septimo mã  
 dam. §. 25.

**x F. M. Rod.**  
 2. tom. c. 81.  
 concl. & nu.  
 13. & 1. tom.  
 cap. 4. cõ  
 clus. & num.  
 3.

**y Mercado**  
 lib. 1. de con-  
 tract. c. 8.

**z Medina de**  
 reb. restit. q.  
 38. pag. 113.  
 col. 2.

**a F. M. Rod.**  
 2. to. cap. 83.  
 concl. & nu.  
 1.

**b S. Thom.**  
 2. 2. q. 78. ar.  
 2.

**c Aragon 1.**  
 bid.

Resp. Que en vna de tres. Lo primero, de contado, entregando la ropa, y pagando, y recibiendo el dinero. Lo segundo, al fiado dando la mercaderia, y esperando algun tiempo por la paga. Lo tercero, adelantado, pagando antes que se haga el entrego. La equidad en este contrato, principalmente cõsiste en que se venda por su justo precio: el qual tiene grados, mediano, baxo, y riguroso, y todos mudables, y es justo se conforme el mercader cõ el tiempo, y estè aparejado para ganar y perder, ora pierda porque le costò mas, ora gane porque le costò menos, deve vender por el valor que el dia de oy tiene la ropa, en publico, concuerdá Mercado, <sup>a</sup> y F. Luis Lopez. <sup>b</sup>

CASO VII.

Preg. Vno truxo vnas mercaderias de Flãdes a Seuilla, quando llegó valiã de balde por la mucha abundãcia que auia dellas: si las pòdra guardar, o vender por lo que a el le estan, y si se pueden comprar licitamente las mercaderias por menos de lo que valen, quando el que las vende ruega con ellas en publico mercado, o almoneda?

Respondo a lo primero. Que guardar las puede, mas que si las vède, las ha de vender al precio que corre, como otras vezes se ha dicho. A lo segundo, que si se pueden comprar las mercaderias por menos de lo que valen, quando ruegan con ellas en publica plaça, o almoneda, digo que si, porq̃ regla es de Teologos, que el andar rogando con la ropa, la en uileze y disminuye su valor, como queda ya tambien dicho en el caso segundo, de adonde se sigue, q̃ en las ferias francas lo que al principio y medio tenia precio, al fin se estima en poco, y en los pueblos que se saquean, las cosas de sumo valor valen de balde, y aquello es entonces su justo precio: aunque sería bien quien las compra dièsse su valor por ellas; pero estando en rigor de justicia, no se agrauia a quien las vende, siendo la venta en publico, especialmente si ay otros que lo saben, y lo pueden comprar: aquello es entonces su justo valor, pues no ay quien por entonces de mas, que si lo hallara quien lo vende, no lo diera. Concuerda Mercado, <sup>c</sup> Soto, <sup>d</sup> Nauarra, <sup>e</sup> y fray Luis Lopez. <sup>f</sup> Nota para este caso las dos notas del que viene.

CASO VIII.

Preg. Que ha de tener vna venta, o cõpra para que sea justa?

Resp. Que lo que ha de tener, es, que lo q̃ se compra, o vende, se venda, o se cõpre por su justo precio. Notandum, que el justo precio es en dos maneras: el vno legal, el qual la justicia pone; y el otro natural, o accidental, el qual se deve considerar piadoso, mediano, riguroso: el q̃ quebranta el legal, vendiendo en mas de lo que la justicia tiene puesto, peca

Primera parte,

A mortal, o venialmente, segun la cãtidad de lo que lleuò demasado, y està obligado a restituirlo, y la justicia se lo mandara boluer: y tãbien si vendio lo q̃ no era tan bueno, por lo q̃ era bueno, a lo qual tenia la justicia puesto el precio, porque de lo bueno se entienda el precio, y tanto vale menos, quanto tiene de no ser tã bueno, como lo bueno, a quien la justicia tiene aplicado el precio. Del que q̃brantare el natural, y accidental, lleuando mas, o menos de lo q̃ vale, con tal q̃ no sea, o llegue a mas, o menos de la mitad del justo precio, disputan muchas cosas los Iurisperitos, vease a Couarruias: <sup>g</sup> entre los Teologos vease a Medina Complutense, <sup>h</sup> a Conrado, <sup>i</sup> Siluestro, <sup>k</sup> Cayetano, <sup>l</sup> y Adriano: <sup>m</sup> finalmẽte ay

B acerca desto tres opiniones. La primera, dize, q̃ no es ningũ pecado enganar desta suerte el cõprador, o vendedor. Esta tienen suma Rosela, como refiere Siluestro, <sup>n</sup> y Durãdo Menorita, como refiere Cõrado, <sup>o</sup> y muchos Iurisperitos: los quales cita Dominicus Antonius de Padilla. <sup>p</sup> La otra es de santo Tomas q̃ en otro estremo, q̃ dize, que es pecado mortal tal engaño, y que del nace obligacion de restitucion: la qual sentencia es comũ de los Teologos citados, <sup>r</sup> y otros muchos. La tercera opinion, es, como casi media entre aquellas. La qual dize ser pecado mortal enganar al cõprador, o vendedor, no llegãdo a mas de la mitad del justo precio, empero niega nacer obligacion de restituir. Esta opinion tiene Gerson: <sup>t</sup> la qual opiniõ S. Antonino de todo en todo juzga por erronea y peligrosa para la salud de las animas, a cuya causa la sentencia de santo Tomas, y de los demas Teologos, sin duda es tan verdadera, q̃ la media y extrema es del todo improuable, como lo dize el doctissimo padre maestro Orellana, <sup>s</sup> y el padre maestro Bañez. <sup>t</sup> Los quales siguiendo a santo Tomas, dizen juntamente con Soto, <sup>v</sup> Nauarra, <sup>u</sup> Medina, <sup>x</sup> Suma Confessorũ, y Armilla, <sup>z</sup> san Antonino, <sup>a</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>b</sup> que peca mortal, o venialmẽte, segun la cãtidad de lo demasado, y q̃ està obligado a restituirlo, aunq̃ no le cõpelera la justicia a ello, sino fuere quãdo cõprare, o vèdiere por menos, o mas de la mitad del justo precio, ve est in iure, <sup>c</sup> el qual ordenãdo q̃ este tal tẽga el dicho exceso, es permisiuo, por evitar otros muy mayores males q̃ se puedẽ seguir.

Finalmente el q̃ tiene alguna cosa a otro denida cõ autoridad de juez permisiua, no està libre en cõciencia de restituir la, como parece claro en el q̃ vende su hazienda por mas de lo que vale, como arriba queda dicho, enganando al cõprador, aunque no se la venda por mas de la mitad del justo precio; el qual como queda dicho en el fuero exterior, seguramente retiene el exceso deste precio,

Q 3 mas dit

<sup>a</sup> Merca. de contract. c. 11.  
<sup>b</sup> Lup. 2. p. instr. confc. c. 62. q. 3. col. 2.

<sup>e</sup> Merca. de cõtract. c. 12. de comprar y vender de contado.

<sup>d</sup> Soto de iustit. & iure lib. 6. q. 1. ar. 3. pag. 506.

<sup>e</sup> Nauarra 2. tom. de restit. lib. 3. cap. 2. num. 24.

<sup>f</sup> F. L. Lop. 2. to. Instruc. confc. c. 63. q. 2.

<sup>g</sup> Nota. Couar. lib. 1. variar. resol. cap. 3. ad 4.

<sup>h</sup> Med. Com. plat. q. 32.

<sup>i</sup> Conrad. de contract. q. 57.

<sup>k</sup> Sylu. verb. emptio.

<sup>l</sup> Cate. opus. cu. 17. re. p. sionum, resp. 17. dub. 3.

<sup>m</sup> Adr. quod lib. 6. arti. 3. ad 3.

<sup>n</sup> Syluest. vb. sup.

<sup>o</sup> Conra. vbi supra.

<sup>p</sup> Padilla in comment. su per L. 2. C. de rest. ind. vendit. & num. 73.

<sup>q</sup> S. Tho. 2. 2. q. 77. art. 1.

<sup>r</sup> Theologi in 4. d. 4.

<sup>s</sup> Gerson in regul. moral. tract. de auaritia litera.

<sup>t</sup> Bañez de iust. & iu. in eadem q. & artic. p. 542. col. 1. d.

<sup>u</sup> Soto lib. 6. de iust. & iu. q. 3. artic. 1. pag. 511. a.

<sup>v</sup> Nau. tom. 2. de restit. lib. 3. c. p. 2. nu. 14. 15. 17 & 18.

<sup>w</sup> Medin. de restit. q. 31. pag. 96. col. 2 in q. 30. pag. 95. col. 3. & 4.

<sup>x</sup> Su. Cõfess. lib. 2. tit. 2. q. 9.

<sup>y</sup> Arm. verb. emptio. nu. 4.

<sup>z</sup> S. Anto. 2. p. tit. 2. c. 16. §. 3.

<sup>a</sup> F. M. Rod. 2. to. cap. 47. concl. & num. 4.

<sup>b</sup> c. 1. 2. C. de rest. ind. vendit.

mas en el fuero de la conciencia no lo puede tener. Empero si la autoridad publica có que tiene la dicha cosa, no es permisiua, sino có-cessua, porq̄ el legislador se la quiso aplicar: en este caso seguro está en conciencia, pues es Legislador y Principe, que hizo la ley, tuuo poder auiendo causas justas para le aplicar el te señorio. Verdad es, q̄ si este señorio y dominio le fue aplicado có la senténcia del juez, dada conforme a derecho, y segú lo alegado y prouado no queda libre de la restitucion, estriuando la senténcia en alguna falsa prouea y presuncion. Así lo tiene Aragon, <sup>a</sup> al qual sigue fray Manuel Rodriguez, <sup>b</sup> có la comú. El qual pone otras cosas muy buenas para el te proposito. Ni por lo dicho en este caso no se ha de dezir que la ley arriba puesta es injusta, permitiendo que seguramente se puede tener el exceso arriba dicho en el fuero exterior, porque si permite estas cosas es por euitar otras peores, como queda dicho. Y tambien, porque el contrato de vender y cóprar es frequéntissimo en la Republica, y si se diese accion a los agraviados *Citra dimidiū iusti pretij*. q̄ es como está dicho, para que pudiéssé pedirlo por justicia, no bastaria los tribunales para aueriguar y deshazer los pleitos cotidianos, que de tales engaños se leuantarian.

Tambien nota, q̄ en las cosas que se vendē en almonedas tambien ay precio rigido, medio, e infimo. Empero deue se notar, que aú que los grados estremos en el precio natural de las cosas distan poco del precio medio, empero el precio de las cosas que se venden en almoneda, los grados estremos tanto distan del precio medio, quanto abraça la mitad del te precio medio. Lo qual para se entender, es de saber, que vna heredad fuera de la almoneda vale cien ducados, conforme su infimo valor: la qual puesta en almoneda su precio medio serà toda la cantidad de los ciē ducados, y su infimo precio serà cincuenta, y el supremo serà ciento y cincuenta: y esto aduertido, se ha de saber, que en las almonedas siempre se vende por menos de lo que vale. Y si a caso alguno compra alguna cosa en ellas por menos de lo que vale, o le lleuan mas de lo que vale, con tal que no aya fraude, ni engaño en la venta, ni llegue a mas, o menos de la mitad del justo precio, ni pecara, ni estará obligado a restitució, como lo resueluen Mercado, <sup>c</sup> y fray Luis Lopez, <sup>d</sup> y Cordoua, <sup>e</sup> Garcia, <sup>f</sup> y F. Manuel Rodriguez. <sup>g</sup>

Y nota, que los ropaucejeros no pueden cóprar las cosas que se venden en almoneda, como lo prohibe vna ley de la nueva Recopilacion: <sup>h</sup> y así los confesores les han de preguntar, si han comprado las dichas cosas por sí, o por otro en almonedas, porque pecá grauemente en ello, por lo prohibir la ley, y por

A el daño que sucede dello a la Republica, cóprando estos por junto las cosas. Verdad es, que no se hallando quien las cópre en almoneda, sino por muy menos de lo que valen, no rēdria yo por pecado si ellos las comprassen por su justo valor, pues aqui no se sigue daño a algun tercero.

CASO IX.

Preg. Si es licito esto, Vno deue a otro para la Nauidad mil ducados: otro se los compra, pagandofelos seis meses antes, con tal q̄ pierda quinientos, o mas: otras vezes es ya cūplido el plazo, mas la dira, o paga, no es muy segura, y por quitarse de pleitos la vende el acreedor, y la traspassa a otro por menos?

B Resp. Que Caetano, <sup>i</sup> Armilla, <sup>k</sup> y Nauarro, <sup>l</sup> tienen que es licito. La verdad es, q̄ como no aya en el negocio mas que pagar adelantado antes del plazo, que no se puede dar menos de lo que la deuda móta, y lo córrario es vfura. Mas quādo la dita no es segura, sino mala, o tan segura, que de puro segura no ay quien la pueda cobrar, ni apoderarse có ella, como sō algunas personas poderosas, tā principales, que no ay quien se pueda valer có ellas. muy bien se puede comprar por menos.

C Finalméte, si la dita es muy sana, y sin riesgo, ni peligro; no es licito, ni se puede mercar por menos de su quantia, por solo pagarla antes del plazo: pero a faltar algunas destas condiciones, cierto se puede cóprar por menos, con tal que no la compre el mismo deudor, como se dira en el caso que viene, no auiendo lo que en el se dirà; porque si lo ay, muy bien podra el, y otro qualquiera: y de otra manera no, como lo dizen fray Luis Lopez, <sup>m</sup> y Medina, <sup>n</sup> y Antonino, <sup>o</sup> y Soto, <sup>p</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>q</sup> Nauarra, <sup>r</sup> y Mercado: <sup>s</sup> el qual trata de las pagas tempranas, Siluestro, <sup>t</sup> y Armila: <sup>u</sup> aunque dize q̄ también la puede comprar el mismo deudor. Y también con todos los citados lo resuelue Bañez: <sup>v</sup> y dize, que si alguno, *Bona fide*, siguiendo la opinion de Cayetano, y de otros, comprare estas pagas acerbas, q̄ así se llama de la suerte que está dicho, q̄ es por menos precio que ellas son, que no pecará, ni estará obligado a restitucion: y que así el prudente confessor podrá disimularlas si estan hechas, y amonestar q̄ de ay adelante no se haga, sino que busque otro confessor, sino es que a caso sea proprio cura; acerca del qual el penitente tiene derecho para que le oyga su confesion: y en tonces el confessor estará obligado a absoluerle, siguiendo opinion prouable. Todo esto lo prouea bien Bañez, mire se.

CASO X.

Pregunta. Si es licito este contrato. Vno deue a otro mil ducados para el fin del año, el acreedor, porque se los de luego le vuelva

2 F. M. Ro. 2. to. c. 78. com. d. & m. n. h. l. 2. tit. 2. lib. 2.

1 Calet. en la sum. en lo de vfura. K Arm. verb. vfura. num. 51. l. Nauarr. in sum. Latina cap. 17. num. 237.

m Lup. 2. p. instr. c. of. cap. 58. pag. 356. n Medin. de restit. en lo de camb. c. 7 q. 3. 8. o S. Anto. 2. p. tit. 1. c. 2. §. 3. & 4. p Soto lib. 6. de iust. & iu. q. 4. artic. 2. pag. 519. a

q F. M. Ro. 2. tom. c. 83. concl. & nu. 7. r Nau. 1. to. de restit. lib. 3. c. 2. num. 162. s Mercad. de cótract. cap. 16. t Sylu. vsu. 72. u Arm. in eodem loco nu. mc. 35. v Bañez 2. 2. q. 77. art. 2. pag. 165. col. 1. concl. 1 & 2. & 3.

a Aragon. 2. 2. q. 61. art. 3. b F. M. Rod. vbi supra.

Nota. 1.

c Merc. de contra. c. 11. vender, y cóprar de conrado, y c. 12. de almonedas. d F. L. L. 2. to. instr. conf. c. 63. q. 2. Nota. 2.

e Cor. l. en la suma. q. 84. f Garcia lib. 1. de contra. c. 20.

ciento: conluyose este contrato, si cometio el deudor vsura? Este caso nace del passado.

Resp. Que la cometio, porq̄ el estaua obligado a hazer la deuda cierta y firme, pagandola, y para con el es la deuda perfecta, y el derecho sano, pues esta obligado a pagarla por entero, excepto si a quien le deuia en el contrato passado, por el qual era deudor, no le huiesse engañado en el precio, y para satisfazerse se le quitasse algo, y se lo declarasse anfi, o que por pagar antes que esta obligado corra en el lucro cessante, y daño emergente, tambien se lo declarasse. Como lo resueluen Soto, <sup>a</sup> Medina, <sup>b</sup> Nauarra, <sup>c</sup> Mercado, <sup>d</sup> el qual trata de pagas tempranas, y fray Manuel Rodriguez, <sup>e</sup> y F.L. Lopez, <sup>f</sup> y Caietano, <sup>g</sup> aunque Nauarro, <sup>h</sup> y Armilla, <sup>i</sup> siguiendo a Iuan de Ripa digan q̄ no lo es, aũq̄ Armilla <sup>k</sup> auia dicho primero que lo era.

CASO XI.

Preg. Si el que compro vna heredad de vn ladron, esta obligado a restituirla, quando supiere ser agena, juntamente con los frutos que ha gozado della?

Resp. Que regla es general, puesta en derecho, <sup>l</sup> y muy celebrada, la qual regla dize la glossa que no ay otra mas verdadera, conuiene a saber q̄ el que esta obligado a restituirla alguna cosa, por tenerla de la suerte q̄ esta dicha, que es *ratione rei accepta*, q̄ no solo esta obligado quando supiere ser agena a restituirla, mas tambien todo aquello en que por tenerla se ha hecho mas rico, no los frutos, que con buena fee ha gastado, quando por auerlos gastado, como esta dicho, su hazienda no se ha aumentado mas.

Finalmente esta obligado a restituirla, y juntamente los frutos que al presente tiene della, y tambien aquellos que ha gastado en cosas que si no los tuuiera de aquella heredad los auia de gastar de su propria hazienda en cosas que le han sucedido, y esto sacando los gastos que estando con aquella buena fee ha hecho, y los trabajos que ha puesto en beneficiarla todo aquel tiempo. Saluo si la prescribio por el espacio que pone el derecho, <sup>m</sup> que son tres años, de aqui se sigue que el que fue cobidado a comer alguna cosa hurtada y ceño con buena fee della, no esta obligado a restituirla mas de aq̄llo q̄ auia de gastar en su casa, porque en esto que ahorro recibid pronecho. Conuerdan Soto, <sup>n</sup> fray Luis Lopez, <sup>o</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>p</sup> y los doctissimos padres maestros Orellana, <sup>q</sup> y Bañez, <sup>r</sup> y Couarruuias, <sup>s</sup> y finalmente es comũ opinio de todos los Teologos y Jurisperitos.

CASO XII.

Preg. Vno con buena fee cõpro a vn ladron vn sayo de terciopelo que auia hurtado, por muy poco precio, y le truxo hasta q̄ le rõpio

Primera parte,

A y sino lo huiera cõprado forçosamente auia de sacar quãdo se le pufo, otro que le costara mas, empero no de terciopelo, porque el no era hombre que acostũbraua a ponerse sayo de terciopelo; si quando supiere que fue hurtado esta obligado a restituirla todo el valor del sayo que compro, que es mucho?

R. Que solamente esta obligado a restituirla lo que ahorro por auer comprado tã barato, y no mas. Finalmente, *Non tenetur, nisi ratione reſtis, quam indui solebat*, que es lo mismo que esta dicho, como lo resuelue Soto. <sup>z</sup>

CASO XIII.

Preg. Si quãdo vno comprò con buena fee de vn ladron vna cosa delas que no se confunden con el vfo, porque desta suerte de cosas se entide el caso presente, porque de las que con el confunden y acaban en el caso quinze se dira, si quando supiere ser hurtada puede licitamente boluersela al ladron, para cobrar del el dinero que dio por ella, o si esta obligado a restituirla a su verdadero señor, y dueño, aunque pierda el dinero que dio por ella.

Resp. Que Nauarro, <sup>t</sup> y fray Luis Lopez, <sup>v</sup> y Alexandro de Ales, <sup>u</sup> Syluestro, <sup>x</sup> segun algunos le refieren, Gabriel, <sup>y</sup> a los quales sigue el maestro Victoria, y aora nueuamente F.M. Rodriguez, <sup>z</sup> Luis Veya Palestrelo, <sup>a</sup> tienen con otros algunos Doctores graues absolutamente, que cõple con boluersela al ladron para cobrar del su dinero, no pudiendolo cobrar de otra suerte. La razon q̄ dan es, porq̄ dizen, que qualquiera esta mas obligado a mirar por su hazienda, que por la agena. Syluestro, <sup>b</sup> y expressamente Medina Cõplutense, <sup>c</sup> Joseph Angles, <sup>d</sup> y Soto, <sup>e</sup> Caietano, <sup>f</sup> Couarruuias, <sup>g</sup> y Iacobo de Grañis, <sup>h</sup> y Pedro de Nauarra, <sup>i</sup> el qual dicta a Gabriel, <sup>k</sup> tambien a este proposito, y de su opinion tienen lo contrario, y la razon que dan es, porq̄ la restitution ha de ser hecha a aquel a quiẽ se hizo el daño, como es al señor verdadero, y el q̄ dexado al ladron restituylle la cosa a su señor haze provechosamente el negocio de vno y de otro, esto es, el negocio del ladron, y del señor de la cosa: los quales tambien dizen, que podra cobrar su dinero del ladron, y esta es buena opinion y probable y la sigo, aũque tambien lo es la contraria.

Para declaracion desto nota, que la obligacion dela restitution nace, y deciede de vna de dos cabeças, conuiene a saber, quando tu estas obligado a restituirla, *ratione iniuste acceptiois*, aũq̄ no tengas ya la cosa q̄ tomaste, y esta es la primera cabeza. La segunda quãdo tambien lo estas, *ratione rei accepta*, aũq̄ no la ayas tu tomado, por tenerla en tu poder, y en cõto modo poseerla. De suerte, q̄ si tomaste alguna cosa, y la tienes cõ vno y otro vinculo, d restituirla, estas ligada, esto es, *ratione iniuste*

Q 4 acceptionis,

Soto lib. 6. de iust. & iur. q. 4. art. 2. p. 19. b Med. de re sit. en lo de cambios c. 7. q. 18. c Nauarr. de rest. 2. tom. lib. 3. c. 2. nu. 165. d Mer. de cõtra. c. 16. e F.M. Rod. 2. tom. c. 44. cõcl. & n. 6. f F.L. Lopez 2. p. inst. cõf. c. 57. & in instr. neg. lib. 1. c. 3. & 4. g Caiet. verb. vsura nota 2. h Nauarr. c. 17. n. 231. i Arm. verb. n. 34. k Armill. in eod. verb. n. 73. l ff. de pœn. hered. l. item veniut. §. p̄ter hæc. m l. sed. & si ff. de p̄titione hered. n Sot. lib. 4. de iust. & iur. q. 7. art. 2. p. 340. o F.L. Lopez instr. neg. lib. 1. c. 3. p F.M. Rod. 2. tom. c. 42. cõcl. & n. 1. q Orell. in scriptis 2. 2. q. 62. art. 6. concl. 1. & 2. r Bañ. d iust. & iur. in eod. loco q. y ar. y concl. p. 256. col. 2. s Couar. lib. 1. variar. c. 3. num. 6. t Sot. lib. 4. de iust. & iur. q. 7. ar. 2. p. 340. b in fine. u Nauarr. in man. c. 17. n. 29. & 29.

v F.L. Lop. in instr. cõf. c. 5. q. 1. u Al. de Alea in 4. p. q. 86. membr. 7. x Sylue. rest. 3. §. 3. y Gab. in dista. 15. q. 3. dub. 3. z F.M. Rod. 1. to. c. 150. conc. & nu. 1. & c. 173. cõcl. & num. 2. a Palef. en las respõs. q̄ hizo de casos de el caso 63. b Sylu. restia. 4. q. 1. c Med. Com. pl. C. de ref. q. 2. §. de eod. loco, & q. 10. p. 39. col. 4. §. verum quan uis. d Angles. q̄ cui est resti. facienda dista. 3. dub. 3. e Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 7. art. 2. p. 340. a b. & 341. a. b. f Caiet. 2. 2. q. 62. art. 1. in princip. g Couar. in princip. 3. p. relectio. reg. pecca. & lib. 1. var. resol. cap. 3. Nota. 1. h Iacob. de Graf. d Ca. pua lo decli. aureis lib. 2. c. 18. n. nu. 3. i Naua. 2. to. resti. lib. 4. c. 2. nu. 17. & 18. diffi. 3. k Gabr. vbi sup.

*acceptationis*, pues lo tomaste, y *ratione rei acceptae*, pues la tienes en tu poder, y en cierto modo (como está dicho) la posees.

**Nota. 2.** Tambien nota, que por nombre de injusta accepção ha de ser entēdida qualquiera accepção, por la qual causaste daño, o le diste, o hiziste injusticia, aunq̄ ninguna cosa ayas adquirido, como si quemaste vnas casas agenas, o afrentado a otro, y así de qualquier suerte que la cosa venga en tu poder, conuiene a saber, justa o injustamente, por dineros, o graciosamente, luego que supieres ser agena, estas obligado a boluersela a su señor y dueño, no solo de caridad, sino aun tambien de justicia, como si alguna cosa del ilegítimo poseedor, v. g. del ladrón por hurto, o don, o empréstito, o puesto en depósito, recibieres, o por precio comprares, hallado quien sea el señor della, estas obligado a restituirla, si no fuere que a caso ayas prescriuido.

**Nota. 3.** Nota tambien, que solamente de dos suertes puede vna cosa ser legitimamente poseída, conuiene a saber, o por voluntad del señor della, o por permission de la ley, como dize S. Tomas, y F. Luis Veya Palestrelo, <sup>a</sup> de qualquier suerte q̄ la cosa recibas del ilegítimo poseedor, ninguna destas cosas interui no, porq̄ ni el verdadero señor lo quiso, ni la ley lo cōcedio: luego de ninguna suerte alcãcaste dominio, y así estas obligado a boluerlo a su dueño y señor: lo qual si no hizieres, pudiēdolo hazer sin detrimento grãde tuyo, como se dirã en la materia de restitucion (lo qual todos confiesan que lo mismo se ha de entender en en este caso) si no la boluieres a su legitimo poseedor, quedaras obligado a restitucion, pues de justicia estauas obligado a boluersela a su dueño y señor: empero tambien Soto, Ioseph Angles, Medina, y Siluestro <sup>b</sup> dizen que creen, que en semejantes restituciones puede auer ignorancia del derecho, la qual como escusa de culpa, rãbien escusa de restitucion. Y dizen mas, que no está el rustico simple obligado a saber las sutilezas del derecho: y por tanto el que recibio alguna cosa del ladrón, ignorando serlo, y se la boluio con buena fē, no ay para que obligarle en conciencia a restituirla a su verdadero señor. Para aquí notaras lo que queda dicho en los casos passados, adonde queda tratado desta misma materia, y por ellos entenderas lo que está vno obligado a restituir, quando es alguna cosa a cargo de justicia, *ratione rei acceptae*.

Finalmente, si contra lo que queda dicho en este caso alguno fauoreciendo a la opiniō de Nauarro argumentando dixere, que aquel que del ladrón compró alguna cosa con buena fē, no está obligado a boluersela graciosamente a su señor y dueño, pues como se di-

**A** rã en el caso 15. del cap. 92. que será de restitucion, en la segunda parte, ninguno *ratione rei acceptae*, con detrimento grande suyo, está obligado a restituir: luego si guese que ninguno está obligado sin culpa, segun su conciencia, a padecer perdida del precio q̄ dio, y que si por hurto, o empréstito, o don lo recibió, que bien está lo dicho, como todos lo confiesan: empero de lo que compró otra razon corre, como lo dize expressamente fray Manuel Rodriguez, <sup>c</sup> pues este poseedor no detiene la cosa, sino ponela, dandola al ladrón en aquel estado, en el qual ella estaua antes que la comprasse, y si antes estaua en mano del ladrón, ninguna culpa tuuo el enesto, pues en ninguna cosa cooperó a su pecado: y así vfa de su derecho mirãdo por su prouecho, ni el señor se puede quejar del con razon, pues no le hizo agrauio. Por esta razon figuēdo a Nauarro los autores arriba citados tienen con el ser licito entonces al comprador boluer la cosa comprada al ladrón, de quien se auia comprado, para cobrar del el dinero y precio que dio por ella, como está dicho: empero a Soto <sup>d</sup> le parece esto ser falsísimo, y en fin dize ser sin falta licito al cōprador, si puede ser, buscar al ladrón, y prenderle, para que le buelua el precio que le dio: empero poner la cosa en peligro, que no venga a manos de su dueño y señor, que no es licito, porque esta misma cosa en poder de qualquiera que está, le haze que está obligado a q̄ la buelua a su legitimo señor, lo qual si no lo haze, está obligado a restitucion. Y la razon es clara, porque si el ladrón no pareciese, ni se pudiese hallar, entonces el q̄ la compra será deudor al señor della, el qual como tal le compelerã en el fuero exterior a que se la buelua cō perdida del dinero que dio por ella, lo qual es señal estar el obligado de justicia, y pues por no poder el ladrón ser hallado, el señor della ningun derecho pierde: luego está obligado el que la tiene al señor della. Por tanto quando se dirã en la materia de restitucion en el caso citado, que el poseedor de la cosa agena no está obligado a restituir *solum ratione rei acceptae*, con detrimento suyo, entiendese de aquel detrimento que teme de otro, conuiene a saber, cō el qual aquella accion de restituir es impedida de la suerte que allí se dirã: pero no de la perdida o jaçtura que el comprador hizo. Y que esto sea sentencia de Soto, <sup>e</sup> es lo sin falta, y así cōfirmandolo dize las propias palabras que se siguen: *Quicumque enim sibi videat, dum emit, sciens illo periculo emere, vt si res aliena sit, pretium amittat*. Esta opinion de Soto dize el padre Orellana <sup>f</sup> que es prouable, aunque tambien dize que lo es mas la cōtraria, y la sigue, como tambien lo haze Bañez, <sup>g</sup> y

<sup>c</sup> F. M. Rod. vbi supra.

<sup>d</sup> Sot. vbi supra.

<sup>a</sup> Palest. ca. 6. pag. 336.

<sup>b</sup> Syluest. vbi supra.

<sup>e</sup> Sot. vbi supra.

<sup>f</sup> Orella. in script. 22. q. 62. ar. 6.

<sup>g</sup> Bañez de iust. & iur. q. 62. ar. 6. pag. 211. colu. 1. vers. dubitatur primo.

a Tab. verb. Tabiena: a empero salua la autoridad destos  
 1. 14  
 ran grauissimos Doctores, buena me parece  
 la de Soto, que tambien es de otros muchos  
 sin los citados, dexando al lector que siga la q  
 quisiere, por la grauedad destos autores. Pe-  
 dro de Navarra b dize acerca desto, que no se  
 ha de boluer al ladrón, quando fue compra-  
 da del con buena fe, empero que si, si fue con  
 mala fe, y que sera verdadera la opinion de  
 Navarro, y cierto lo es, quando se cree pro-  
 uablemente que el ladrón la restituirá a quié  
 la tomó: porque si se cree que no la restituirá,  
 no lo es sino la de Soto con los demas: y  
 esto mismo dize Iacobo de Graffijs c y desta  
 fuerte concordadas estas opiniones, tambien  
 se puede seguir qualquiera dellas. Nota el ca-  
 so que viene, que depende deste.

CASO XIII.

P. Vno comprò vna cosa de vn ladrón cò  
 buena fe pensando que era suya, y luego con  
 la misma fe la tornò a vèder, la qual despues  
 de vendida supo que el vendedor la auia hur-  
 tado: Si està obligado a deshazer el contrato  
 y venta, boluiendo el dinero al que la com-  
 prò, y la cosa a su verdadero señor?

R. Segun Soto, d que està obligado a des-  
 hazer la venta y contrato, boluiendo el dine-  
 ro al que se la comprò: y la razon es, porque  
 aunque es verdad, que por auerla comprado  
 y vendido con buena fe, no està obligado a  
 restituirla a su verdadero señor, con todo es-  
 to està obligado a procurar, que al que se la  
 comprò no le venga daño, ni pierda el dine-  
 ro que le dio por ella: lo qual perdera, y le  
 verna daño, si a caso la conociere su señor  
 verdadero en su poder: y pues ya sabe que es  
 hurtada, y que siendolo no puede traspasar  
 el dominio della, con razon està obligado a  
 deshazer el contrato, boluiendo el dinero al  
 que a el se la comprò, y la cosa hurtada a su  
 verdadero señor, como se dixo en el caso pas-  
 sado, guardando desta manera libre y sin da-  
 ño al que se la comprò, pues aun segun las  
 leyes ciuiles està obligado a hazerla bu-  
 na y segura.

Nota. Nota que otra cosa seria, si ya el que la cõ-  
 prò no pareciesse, y se huuiesse ido a parte, a-  
 donde no le corre ningun peligro, ni lo que  
 se le vendio con buena fe, y el lo comprò cõ  
 ella, se le pueda quitar, por no auer alli adon-  
 de està quien le conozca auer sido aquella co-  
 sa hurtada: y assi se ha de entender el caso q  
 viene; porque estando el que la comprò segú-  
 da vez libre deste peligro, el que se la vèdio  
 con buena fe, quãdo supiere despues ser hur-  
 tada, solo lo que grangeò (si alguna cosa grã-  
 geò en la venta mas de lo que le costò a el)  
 està obligado a restituir, como alli se dize.  
 Finalmente lo dicho es de Soto, e Naua-  
 rro, ffray Luis Lopez, g Cayetano, h Siluef-

d Sot. lib. 4.  
 de iust. & iur.  
 q. 7. ar. 2. pa-  
 g. 341. b.  
 e Sot. vbi su-  
 pra.  
 f Nau. in su.  
 Latio. c. 17.  
 n. 9.  
 g Lop. r. p.  
 inf. conf. c.  
 24.  
 h Cblet. 2. 2.  
 q. 62. ar. 1.

A trò, i Iuan Mayor, k y Iuã de Medina, l y Co-  
 uaruuías, m y lo tuuo también Vitoria. Y la ra-  
 zon es, porque en el dicho caso no està obli-  
 gado *ratione acceptationis*: porque *bona fide acce-  
 pit*: ni tampoco *ratione rei*, porque ya cõ bu-  
 na fe traspasò de si tal cosa: ni tampoco que  
 da con algun fruto della, porque si queda cõ  
 el fruto, està obligado a restituirlo. Luego  
 si es assi, de toda parte queda esta opinion y  
 sentençia justificada. Lo qual es prouable, aũ  
 que al doctissimo padre y Maestro Orella-  
 na, n y al padre Maestro Bañez o les parece  
 mas prouable esta sentençia, no pareciendo-  
 les la opiniõ puesta prouable, examinada bié  
 la razon, conuiene a saber, que en semejante  
 caso està obligado el que la vèdio a restituir

B todo el precio justo al verdadero señor de la  
 cosa. La qual sentençia en señò en la escuela  
 de Salamanca el Maestro Peña: & *probatnr*,  
 porque si este tuuiera la cosa en su poder,  
 y el ladrón no pareciesse, el qual pudiesse des-  
 hazer el contrato, estaria obligado a conoci-  
 da la verdad, que aquella cosa es agena, a boluer-  
 la, y entregarla a su verdadero señor: Luego  
 està obligado a restituir el precio, si ya vè-  
 dio aquella cosa. *Probatnr consequentia*, porq  
 aquella cosa, y el precio della casi se juzga la  
 misma quanto a las humanas conmutaciones.  
*Secundò probatnr*, porque si Pedro, que suponi-  
 go que fue el que la comprò, y despues la vè-  
 diò de la suerte que està dicho, està obliga-  
 do a hexcesso del precio, si la vendio en mas  
 que la auia comprado: porque en aquello se  
 ha hecho mas rico, grangeando, como que-  
 da arriba dicho. Luego tambien està obli-  
 gado a restituir el precio justo. *Probatnr conse-  
 quentia*, porque en todo aquello es hecho *lo-  
 cupletior*, quando vendio la cosa con buena  
 fe. *Probatnr*, porque quando vendio aquella  
 cosa, vendio lo ageno, luego el precio que re-  
 cibì por cosa agena, no lo deue de auer: y  
 por tanto, si lo retiene, es hecho *locupletior*,  
 esto es, mas rico, que deue de ser quando vè-  
 dio la cosa agena. *Confirmatur*, porque, v. g.  
 Iuan que cõ buena fe compra la cosa agena,  
 tiene intencion de dar el precio al señor ver-

D dadero de la cosa: luego verdaderamente no  
 transfiere el dominio del precio en Pedro  
 vendedor: luego Pedro por ninguna via pue-  
 de retener a aquel precio, *Siquidem non acqui-  
 rit dominium, quemadmodum non acquisiuit do-  
 minium rei, quam vendidit. Denique probatur*. Si  
 aquella cosa agena vendida a Pedro frutifi-  
 casse en casa de Pedro, estaria Pedro obliga-  
 do a restituir los frutos al verdadero señor: y  
 el precio de la cosa no es menos, antes pare-  
 ce ser mas essa cosa q los frutos della: luego  
 no menos està obligado a restituir el pre-  
 cio della cosa. Lo dicho hasta aqui pruenã los  
 argumetos hechos por la parte afirmatiua.

i Syl. rest. 3.  
 K Mai. in. 4.  
 d. 13 q. 16.  
 l Med q. 10.  
 de reb. rest.  
 m Couar. in  
 prin 3. præ-  
 leg. reg. pec-  
 cat.  
 n Orella. in  
 sc. i. p. 2. 2 q.  
 62. ar. 6. con-  
 clu. 3.  
 o B ñ. de iust.  
 & iur. in eo.  
 loco. q. & ar.  
 dub. 2. cõc.  
 3. pag. 255.  
 col. 1.  
 p. M. 7.  
 q. 10. 101.

Todo

a Bañez vbi supra.

b vbi supra.

c Nau in fu. l. 1. c. 17. no. mcr. 20.

Nota.

d F. M. Rod. 2. to. c. 173. conc. & a. 2.

e Alc. Ludo. 9. 13.

f Fr. M. Ro. vbi supra.

g Nau. c. 17. n. 2.

Todo esto es de los doctísimos padres maestros Orellana y Bañez, a los quales respondé a la opinion negatiua, y a sus argumentos. Y aunque las razones destos grauíssimos padres Orellana y Bañez, b que son buenas, y al parecer eficaces, me hazen mucha fuerça, la opinion negatiua de Soto me la haze mas, pues aun algunas razones y argumentos de la opinion afirmatiua destos padres hazen por la que Soto tiene en el caso pasado, y totalmente la fauorecen, y por esto solo lo referire aqui, y no mas. Empero quiero dexar al lector que siga la opinion que quisiere, por la grauedad de los autores de entrembas opiniones, como hize en el caso pasado, aunque yo la de Soto sigo.

### CASO XV.

P. Vno comprò vna cosa de vn ladrón, pensando que no era hurtada, sino q̄ era propia suya, y con esta buena fè la consumio, Si cesando esta buena fè con que la comprò y consumio, supiesse cierto q̄ era hurtada, y a quiẽ, si està obligado a restituir el valor della: por que si la huiera comprado, sabiendo cierto que era hurtada, Navarro, c y otros con el dicen por cierto, como lo es, que lo està, aunq̄ en su poder aya perecido sin culpa suya.

Nota vna cosa buena antes de responder, por aludir casi a lo preguntado, que segun F. Manuel Rodriguez d que la sigue, lo que juegan los estudiantes en las Vniuersidades, siendo mas de lo que les es licito conforme su estado, no se puede restituir a ellos, principalmente si creen que lo desperdiciaran, como lo dice Alcoer: e y aunque se crea que lo hã de desperdiciar, a ellos se puede restituir, quando no se sabe de donde son, y si lo sabé, no lo pueden embiar a sus padres sin peligro de sus personas, porque los estudiantes entendiendo que sus padres han sabido de los tales que han jugado, enojados con furia de se ver priuados de su ordinario, y mas que estos con sus padres, o curadores haran algun mal a los que han sido causa de su desgusto, descubriendo su distraida vida, todo lo qual prueua fray Manuel Rodriguez, f de lo que en semejante caso trae Navarro, g diziendo, como se dixo en el caso 13. que vno que recibe algo, pudiendo restituir sin gran peligro y escandalo, al ladrón se puede y deve restituir para cobrar el dinero que dio por ello. Esto notado por aludir (como dixé) a lo preguntado al caso,

R. Que si estando con esta buena fè, la cosa que comprò, la consumio antes que supiesse q̄ era hurtada, que no està obligado a ninguna cosa, si no fuere a aquello, que con ella ganó. V. g. comprò vno vn cauallito por dozientos ducados, el qual era hurtado, y antes que lo supiesse, le vendio por dozientos y

A cincuenta, està obligado a restituir, quando supiere que era hurtado: lo qual se ha de entender, quando el segundo comprador, a quien le vendio, no parezca: por que si està adonde se le puede pedir el cauallito que comprò, se ha de tener entonces lo del caso pasado, como lo dice Medina: aunque también es opiniõ, y la tiene, y para si mas prouable el doctíssimo padre y maestro Orellana, h y Bañez, i que en semejante caso ha de restituir también los dozientos ducados, como se dixo en el caso pasado. Y aunque como alli dixé, esto sea prouable, y me haga fuerça, lo q̄ queda dicho me la haze mas, y así finalmente nota, que ningun prouecho le vino della, como si dio tanto como valia la cosa q̄ comprò, o como si la recibió del ladrón graciosamente, y graciosamente la enagenò, o como si en su poder pereció, & sic de similibus, ninguna cosa està obligado a restituir, cessando la buena fe con que la consumio. Y por el contrario si con ella se hizo mas rico, o por tenerla se le siguió alguna comididad, si consumiendola, o dandola, dexò de gastar, o presentar de sus bienes propios, o como si por presentarla se le siguió alguna comididad, està obligado a restituirlo a su verdadero señor, como lo dice Medina. k Iacobò de Graffijs l dixé, si esta cosa hurtada la huuo graciosamente, y graciosamente la enagenò, que a nada està obligado, como queda dicho: empero que si la vendio, que el precio està obligado a restituir a su señor, vt est in iure: m y esto es doctrina de todos.

### CASO XVI.

P. Vno comprò cien arrobas de azeite, cada arroba a quatro reales, dando el dinero adelantado, y el azeite auiendo se de dar al tiempo de la cosecha, en el qual segun hõbres de buen juicio, y experimentados en ello, por la grande abundancia que muestra el tiempo dello, se entiende casi verisimilmente, q̄ quando se coja no valdra a los quatro reales, así como también es posible por la variedad del tiempo valer a mas, como realmente acontecio, que vino fuera de lo que todos pensauã a valer al tiempo de la cosecha a ocho reales la arroba, Si el que la vendio està obligado en conciencia a passar por el contrato, o si el que la comprò està obligado en conciencia a restituir el valor hasta los ocho reales.

R. Que el que la comprò no tiene obligacion de restituirle nada, y el que la vendio, està obligado a darfela por el precio concertado, porque el contrato fue justo: y siendo lo, como lo es, tampoco se le concederã accion contra el que se la comprò, aunque parezca que està engañado en mas de la mitad del justo precio: lo qual no està verdaderamente. Y la razon desto es, porque fallado

h Orellan. in scrip. 2. 2. q. 62. ar. 6.

i Bañez de iust. & iur. in ead. q. & ar. conc. 3. pag. 255. col. 1. 2.

Nota.

k Medin. de rest. q. 10. pag. 59. col. 2.

l Iac. de Graff. à Cap. en sus decif. Dora. lib. 2. c. 130. n. 4.

m l. si è re. ff. de pct. hær.

fraudes, y engaños entre los que voluntariamente hizieron este contrato, se tassò justa è igualmente el precio, segù la comun estimacion de hombres prudentes, y qualquiera de ellos se puso a perdida, o ganancia. Y siendo así, *aqua fuit vtriusq; conditio*: y por còsiguiè te el contrato justo, en el qual se tassò el precio justo: y así se ha de passar por el en conciencia.

Nota. 1.

Nota, que no daña a este contrato, que suceda algun caso fortuito, por el qual tambien suba el precio, si fue tal que pudo ser antes q̄ viniesse premeditado, como muchas vezes acontece venir: mas dañarle ha quãdo fuesse tal q̄ no se pudo imaginar, ni creer que viniera (v.g.) como suceder sin pensar vna grande guerra, o quemarse grã multitud de oliuares: porq̄ entonces el contrato se ha de tornar a hazer de nueuo, o reducirle a alguna justa càtidad, segun joyzio de hombres prudentes.

Nota. 2.

Nota, que lo que està dicho acerca del azeite, se ha de entender de otra qualquier mercaderia, quando se da el precio adelantado, y la cosa vendida se dexa para entregarse en otro tiempo: porque quando se entrega la mercaderia, y el precio se da en otro tiempo, se ha de celebrar el contrato para q̄ sea licito desta suerte: (auiendose de guardar la mercaderia, vendida por su dueño, para el tiempo de la paga del dinero) que se la pague como entonces valiere, dexando el precio en confuso, o señalándole, segun la opinion mas verdadera de lo que se entiende que valdra: como lo resuelue Medina, <sup>a</sup> y Conrado, y Mercado, <sup>b</sup> & est omnium sententia.

CASO XVII.

Pregunta. Vno comprò vna cosa de vn ladrón, entendiendo que era suya, y así la tuuo mucho tiempo con buena fe, y despues andé do el tiempo, y cessando en el esta buena fe, estuuu en duda si era hurtada, o no, si estando en esta duda la podra vender, por no perder lo que por ella dio: porque si cierto supiesse q̄ es hurtada, no lo puede hazer, aúque la aya comprado con quanta buena fe se quisiere.

Resp. Que no la puede vender, y si la vendio està obligado a restituir el precio que recibio por ella a su verdadero señor, quando su piere quien es: lo qual no estara, quando vendiendola dixo al que la compraua, que no sabia si era hurtada, o no, y que estaua en duda dello, por auerla comprado (aunque con buena fe) de vn hõbre sospechoso, al qual tenia por hombre de bien quando la comprò del, ni aun entonces no pecara, vendiendola desta suerte: como lo resuelue Medina. <sup>c</sup> Lo qual tambien tiene expressamènte el doctissimo padre maestro Orellana, <sup>d</sup> y Bañez, <sup>e</sup> contra Siluestro: <sup>f</sup> el qual dize absolutamente q̄ la puede vender. Verdad es, que si hecha la diligen-

A cia no ay ninguna esperança de salir desta duda, que podra entonces absolutamente venderla, pues ya el posee bona fide.

Y finalmente declarãdo esto mas, nota dos cosas. Segun Couarruias, <sup>g</sup> principalmente Bañez, y Orellana, <sup>h</sup> que aquel que al principio, *Bona fide*, ocupo la cosa hurtada, y despues duda razonablemente, si porventura es agena, que està obligado a hazer diligente inquisicion para saber la verdad: y si conociere ser agena, deve de restituirla, y que sino haze inquisicion diligente, se expone euidentemente a peligro de retener la cosa agena, *Inuito domino*.

La segunda cosa que se ha de notar, es, que si hecha diligente inquisicion, aun se està en duda racionabiliter, que con todo esto la podra retener para si, y vsar della, y venderla como està dicho, y no de otra suerte. Y la razón es, porque en este caso se verifica aquella regla del derecho, *Quod in dubio melior est conditio possidentis*. Porque se entiende del dubio ya diligentemente examinado, y entonces verdaderamente aquel dubio mis es especulatiuo que pratico. Y es buena opinion.

CASO XVIII.

Pregunta. Si puede vno comprar vna cosa estando en duda, si el que la vende la ha hurtado, o no?

R. Que Hostiense tiene, que no la puede comprar, y que, si la cõpra la ha de restituir. Medina dize, <sup>i</sup> que si el que la comprò estando en duda si era, o no era hurtada, tiene animo de inquirir cuya es, y sabiendolo darsela, que la puede muy bien tomar estando en aq̄lla duda, si quiera sea comprada, o dada, o trocada por otra, con tal, que ponga diligècia en saber cuya es: y si no tiene este animo, es verdadero lo de Hostiense. Lo mismo tiene Iacobo de Grassis, <sup>k</sup> y el doctissimo padre maestro Orellana, <sup>l</sup> y Bañez, <sup>m</sup> y fray Manuel Rodriguez: <sup>n</sup> el qual dize, que aquel que cõpra la cosa, sabiendo ser agena, cõ animo de darla a su señor, puede pedir el precio que dio por ella, y no se la ha de dar de otra manera, porq̄ en la comprar le hizo seruiçio, atento que no la podia cobrar de otra manera. Lo qual procede, si la compro por menos de lo que valia, porque si la comprò por lo mismo que ella valia, no està obligado el señor a darle todo por entero. Así lo tiene Siluestro, <sup>o</sup> Couarruias, <sup>p</sup> y Medina: <sup>q</sup> el qual dize, que està el señor obligado a pagar los gastos que hizo en comprar su cosa del ladrón por menos de lo que valia, para se la dar, aunque la dicha cosa perezca antes que venga a su poder: pues el cõprador hizo su negocio, y así no deve de ser defraudado de su trabajo. Finalmente, si contra lo determinado en nuestro caso, alguno dixere, q̄ es comũ regla en derecho, *Quod*

Nota. 1.  
g Couarr. in reg. pecc. 2. p. 9. c. 2. n. 3. & 4.  
h. Orell. vbi sup. concl. & num. 4.

Nota. 2.

i Med. C. de reb. restit. q. 38. fol. 114. col. 1. 2.

k Iacob. de Grassis. a Capua in sus de cif. dorad. li. 2. c. 130. n. 50

l Orellan. in scriptis 2. 2. q. 62. art. 6. concl. 1. & 2.

m Bañez de last. & iur. in ead. q. & ar. & cõcl. paga 258.

n F.M. Rod. 1. to. c. 150. cõcl. & n. 3.

o Syl. verb. furcũ. q. 7. d. sum 4.  
p Couarr. in reg. pecc. 3. p. num. 50

q Medin. in summo.

a Med. C. de reb. restit. q. 38. fol. 114. col. 1. 2.

b Mer. de cõ. a. c. 25. de mercar adelantado.

c Med. C. de restit. q. 10. p. 40

d Orella. in scriptis 2. 2. q. 62. ar. 6. cõcl. 5.

e Bañ de iur. & iur. in ead. q. & ar. cõcl. 5. p. 259. col. 2.

f Sylu. verb. restit. 3. q. 7.

in dubijs melior conditio est possidentis. De adonde se sigue, que el comprador dudoso podra despues detener para si lo que compro, ha se le de respóder lo primero, q̄ este argumento tan solamente conuence, que no puede comprar, porque mientras quiere comprar, aun no poſsee: luego en duda no deue entrar en possession delo ageno?

Lo segundo se responde, *Quod in dubijs dicitur melior esse conditio possidentis*: quando bona fide tomò para si la possession, y no quádo con mala fee, o dudosa fue iniqua acceptio, y por tanto en esta duda *Non erit melior conditio istius possidentis*, como lo dizen Orellana y Bañez,<sup>a</sup>

a Bañez vbi supra.

CASO XIX.

Pr. Si puede vno comprar su propia cosa?

Resp. Que si alguno comprate la cosa que totalmente es suya, q̄ tal compra es de ningú valor: empero si en ella tiene alguna parte, la otra parte que no es suya, sino del q̄ la vende o de otro, bien la podra comprar, y sera valida la compra. Como lo resuelue fray Luis Lopez.<sup>b</sup>

b F. L. Lopez. 1. p. inst. cõf. c. 148. q. 1.

CASO XX.

Preg. Si la venta de cosa agena se ha de juzgar valida?

Ref. Que Celso,<sup>c</sup> afirma ser valida la venta de cosa agena. F. L. Lopez,<sup>d</sup> dize, que si esta sentençia ha de ser sufrida, q̄en estos casos ha de venir a ser limitada. Lo primero, que esta venta enel fuero exterior se juzga ser valida, quando presente, y disimulando el señor, y no contradiziendo, pudiendo contradizeir la venta, fue concluyda: porque entonces presume el derecho auer cõsentido. Lo segundo, quando por decreto del juez para pagar las deudas, o de otra fuerte justamente la cosa agena es enagenada, porque en estos casos, como no se haga injusta fuerça al señor, aunq̄ inuoluntaria sea la venta de parte del, con todo esto en ningun foro es inualida. Lo tercero tampoco la tal venta sera inualida, si despues que fue hecha por otro, del señor a sabièdas y voluntariamente es retificada, porque entõces *Volenti, & scienti non fit iniuria*. Y assi nota, no auiendo lo que esta dicho, que fray Manuel Rodriguez,<sup>e</sup> dize, que la cosa agena no se puede veder, y el que la comprare, obligacion tiene dela restituyr al señor verdadero della, si le hallare, hecha la deuida diligencia. Empero no se halládo, quedádo en duda, si es agena, o del que la vendió, cõ buena conciencia la puede retener con cõdicion q̄ confutando despues qual es su verdadero señor, la restituya, pues por hurto se la han tomado, y los que compran de Gitanos, los quales todo lo q̄ tienen se presume que es hurtado, obligacion tienen de restituyr algo a los pobres no se hallando su verdadero señor, porq̄ ha-

c Celso enel reportorio d̄ leyes verb. vender verb. 25.

d Lupus lib. 2. inst. negot. c. 2. pag. 4.

Nota. 1.

e F. M. Rodr. 2 tom. c. 67. cõf. & n. 3.

A llandose, a el se ha de restituyr; assi lo tiene Cordoua.<sup>f</sup>

Tambien nota, que es pecado comprar de los negros las cosas q̄ se cree, o se duda si son suyas, y el que las compra obligacion tiene delas restituyr a su señor. Verdad es, q̄ si venden algun poco de pan, vino, azeite, para con ello se vestir, y tratar decentemente, no ay q̄ es escrupular en ello, en el fuero de la conciencia, pues esto con que se visten y tratan, honra y prouecho es de sus señores. Dize en el fuero dela conciencia, porque en el fuero exterior, los que cõpran las dichas cosas de los esclauos son castigados, como encubridores de ladrones, como se dize en vna ley de la Republicacion, g y lo resuelue fray Manuel Rodriguez.<sup>h</sup>

f Cor. de ca. lib. conf. in addit. q. vit.

Nota. 2.

g l. 5. tit. 26. lib. 6. recop.

CASO XXI. y XXII.

Preg. Si lo que vno compra con el dinero ageno es del que lo compra, o del señor cuyo es el dinero.

h F. M. Rodr. vb. sup. cõf. & num. 7.

R. Que esta question, como dize el que la mueue, q̄ es F. L. Lopez,<sup>i</sup> es de Iuristas, y assi se ha de responder a ella distinguièdo, q̄ sera del que la compro, si la compro en su nõbre, vt est in iure,<sup>l</sup> empero esto falta y no tiene lugar, segùn el mismo F. L. Lopez, y Syluestro,<sup>k</sup> Armilla,<sup>m</sup> en lo comprado del dinero de la Yglesia, vt patet etiam in iure,<sup>n</sup> lo qual es tanto verdad, que aun el mismo derecho o de termina *Quod emptum per prelatum ex emolumentis Ecclesie, id est, ex redditibus, vel oblationibus, vel votis fidelium Ecclesie pertinentibus effici Ecclesie, etiam si prelatum alieno nomine, vel suo, ea cõparauerit*. Y assi lo que con el comprare, no lo puede dar *etiam intuitu pietatis*, aunque pudiera auer dado el dinero, sino que es de la Yglesia, y lo mismo se ha de dezir de lo cõprado del dinero del pupilo, o menor, por el tutor, o procurador, porq̄ entonces lo assi comprado lo puede sacar para si el menor. Como se dize enel mismo derecho, p y lo mismo es tambien de lo comprado del dinero del soldado, porque tambien lo puede sacar para si, vt etiam in iure. q

i F. L. Lopez. in instr. neg. lib. 1. c. 10. p. 33. a & 2. tomo instr. cõf.

k l. si ex ea. G. d̄ del ved.

l Sylu. verb. emptio. n. 23.

m Arm. ibid. q̄ num. 31.

n 12. c. 1. & 2.

o c. inquirẽdũ de pecul. clericis.

p l. 2. ff. quãdo ex fa. tu.

q C. de ref. vend. l. si vñ proponis.

r l. 48. 7. 49. tit. 5. part. 5.

s l. si alieni n. 1. ff. de sol. lu.

t F. Luis vbi supra.

D Y finalmente, si el marido de los bienes dotales, aunque lo consienta la muger, y aúque sea en su nombre propio comprare alguna cosa, sera de la muger si la muger lo quisiere demandar, dela misma suerte q̄ està dicho de lo que se comprò de los bienes de la Yglesia, o del menor, o del soldado, como lo dize vna ley.<sup>r</sup> Y todas estas cosas para que tengan lugar aduertiras, y limitaras con F. L. Lopez, y Syluestro, quãdo el dinero no fuesse mezcládo a otro, porque si lo fuesse, passaria en dominio, aũ del ladrõ, patet in iure,<sup>s</sup> y assi no seria dela Yglesia, o de los Prelados. Otras cosas muy particulares hallaras en F. Luis Lopez,<sup>s</sup> para este caso.

CASO

CASO XXIII.

Pregunto, Si puede el comprador, por razon que luego no se le entrega vna heredad que compra disminuyr el precio de lo que vale?

Resp. Segun fray Luis Lopez, a ex Medina, & Navarro, b que es licito en compra actual, comprar por menos precio que vale vna heredad, con condicion que el vendedor tantos años tenga la possession della, y los frutos que diera, si el comprador luego despues de la actual compra, gozara de la possession y frutos della: y dize lo mismo Mayor, c tãbiẽ Navarro, d Señaladamente se dixo despues de la actual cõpra, porque si se hizo cõcierto de vender la tal heredad despues de algunos años, como despues de diez, entonces no es licito comprar la por menos que valdra al tiempo que la venta se ha de perficionar, pues que hasta aquellos años el señor de la heredad ha de llevar los frutos de la heredad, y ha de tener la possession della, porque feria mas que vñura paliada: porque entonces por razon de la paga adelantada dela compra aun no hecha, sino q se ha de hazer, que verdaderamẽte es emprestito, quiere por menos comprar para si la heredad q valdra enel tiempo de perficionarse el contrato.

CASO XXIII.

Preg: Si puede vno licitamente mercar mercaderias en vna parte adonde se venden baratas, y llevar las a vender a otra parte, o Reyno, adonde se venden mas caras, pues podria licitamente comprarlas fiadas, a cierto precio, y vender las luego por menos a dinero de contado. Y lo mismo se pregũta si puede llevar el dinero que en vna parte vale menos, a otra parte, o Reyno adonde el mismo dinero tiene mas valor?

Resp. A lo primero, que es licito. A lo segundo se dize, que tambien es licito como lo passado, y esto, a toda suerte de mercaderias y tratantes, con tal, que para este fin no se hagan las maldades que se suelen hazer y quedan dichas en la materia de cãbios en el caso ventiquatro, y porque si las ay, asì como todos dizen que sin ellas no es vñura, tambien dizen que con ellas lo es, y digna de ser con graues penas castigada. Como lo resuelue Soto, e y Navarro, f

CASO XXV.

Preg. Vno comprò a luego pagar de otro ciento y tres ovejas de vn rebaño, adõde sabia de cierto que auia mil, el que las vendiò y solo dixo, que las auia, empero sin señalar qua les auian de ser, las quales se han de entregar desde allí a seis meses, porque asì se concertò la venta: si puede entonces pedir los corderillos que han parido, porque parece que no, porq el que deve algo en general, conuie

A ne a saber, vn cauallo, vn buey, tantas fanegas de trigo, tantas cantaras de vino, o azeite, no queda libre de pagar esta deuda, aunque perezca estas cosas por incendio, o otro caso fortuyto. Lo qual procede como dize F. M. Rodriguez, g aunq todos los bienes del vendedor se pierdan, como tambien se dize en derecho, h y tambien porque si aquellas ciento y tres ovejas perezieran, para el vendedor perezieran, y asì parece que no los puede pedir pues el q tiene el peligro y a el se ha de imputar, deve tambien de sentir el comodo y prouecho.

Respond. Que si: porque por la perfecta venta tiene ya dominio dellas: y asì como si todas las mil se huieran muerto auia de sufrir la perdida: asì es justo que tambien sienta el comodo dellas. Esto es de fray Luis Lopez, i y Syluestro, k y es lo que se ha de tener, aunque fray Manuel Rodriguez, l citando a fray Luis Lopez, y a Syluestro por su opinion diga, al parecer de algunos, que si estas ciẽto y tres ovejas perezieran auia de ser a cuenta del vendedor, y no del comprador, y por el mismo caso los corderos. Porque el que deve alguna cosa en general no queda libre perezciendo su especie, y vno de los casos en los quales el peligro esta a cuenta del vendedor, es quando vende vna cosa incierta e indeterminada, como si dixesse, yo os vendo destos negros vno, y destos cauallòs vno; porque supone aqui fray Manuel Rodriguez que estas ovejas, o carneros no fueron señalada o dererminadamente vendidos. Verdades, que esta opinion tiene Hostiense en su suma empero no Syluestro, ni fray Luis Lopez, Antes lo contrario como queda dicho: y asì respondiendò fray Luis Lopez a la objecion puesta arriba, fundada en el derecho arriba citado, dize, que el derecho arriba citado se entiende quando el genero no es determinado, que es lo que llama fray Manuel Rodriguez en general, esto es, quando vna cosa incierta es vendida, de cosas inciertas (v. g.) vende vno vn cauallo de aquellos dos rebaños, o aquel de aquellos dos rebaños que tiene, entonces dize fray Luis Lopez, que el peligro por razon de la incertitud antes dela entrega esta a cuenta del vendedor, y con razon, y en este sentido es verdadera la opinion de fray Manuel Rodriguez, y esto quiere dezir, y aun lo dize expressamente pues dize estas palabras ( y en este caso ya suponemos que estas ovejas, o carneros, no fueron señalada, o dererminadamente vendidos ) suponiendo lo de mas con fray Luis Lopez, que es, que quando el genero es determinado, o quando lo que se vende es incierto, de cosa cierta, como lo exemplifica Syluestro. ( Verbi gratia ) diziendo el vendedor,

g F. M. Rod. 2. tom. c. 472 cõcl. & n. 106

h l. Incediũ C. si certum petatur.

i Lup. In fãd. fruct. neg. lib. 1. c. 8. p. 20. a & to sũ. 2. p. cap. 60. q. 2. y en la 2.ª p. instr. cõf. c. 116. vers. et in foro. & vers. ex quo

k Syl. verb. emptio n. 44

l F. M. Rod. vbi supra.

a Lupus lib. 1. instr. neg. c. 28 p. 92. b

b Navarr. c. 24. n. 84. en la sum. Lat.

c Mayor. in 4. d. 15. q. 4. art. 7.

d Na. tex. in c. Ioannes d. fide instrum.

e Sot. de iur. & iur. lib. 6. q. 12. art. 1. pag. 548. b

f Navarr. in comm. de cã. bñs. nu. 59.

vendote

vendote diez arrobas de vino desta tinaja, o vn pollino destes q̄ posseo, asy como en nuef ro caso: si dixere, vendote ciento y tres ouejas deste rebaño adonde tengo mil, entonces fino ay tardança en el vendedor, al comprador y no a el, está el peligro, y para el sera, porq̄ aqui ya es traspassado dominio al comprador. Y esta es buena doctrina, y la que se ha de seguir, y no la contraria de Hostiense. Em pero ha de pagar, como dize el mismo autor, el heruaje de los seis meses al vendedor, si se lo pide.

Nota.

Nota, que puede vno licitamente comprar vna heredad con pacto y condicion, que el que la vende coja por su vida los frutos della, o por tantos años, y dar menos de lo que vale, y diera si el huiera de cogerlos luego. Como lo resuelue Navarro, <sup>a</sup> y fray Luis Lopez, <sup>b</sup> el qual pone otras questiones buenas a este proposito, que tratan, si el que vende vna heredad, puede gozar los frutos della antes que se la paguen: mira las que son muy buenas.

<sup>a</sup> Nau. en la sum. Latin. c. 23. nu. 34.

<sup>b</sup> F. L. Lop. vbi supra.

CASO XXVI.

Preg. Vno comprò a otro las crias, o partos, que auian de nacer de sus esclauas, o rebaños de ganados, o la primera redada que echasse y sacasse de pezes del rio, o mar: si despues las esclauas o rebaños no paren, ni la red no saca nada, si esta obligado à dar alguna cosa al vendedor?

Resp. Con distincion, y es, que si aqui se habla de los partos o crias inciertas, cõuiene a saber, de las esclauas, o rebaños, si despues acontece no nacer, el que los comprò antes no esta obligado a pagar ninguna cosa, segun Hugo de Celso, <sup>c</sup> al qual sigue fray Luis Lopez: y la razon es, porque como estas crias regularmente sean ciertas y acostumbren a nacer, sino nacieren, como el merchante, no reciba ningunas mercaderias, ninguna cosa parece que el ha de pagar, porque como regularmente estas crias o partos acostumbren a nacer, no parece quererlos el comprador comprar con su peligro, sino fuesse que en el contrato de la venta quisiesse expressamente recibir en si aquel peligro, aunque fray Manuel Rodriguez dize que esta obligado a pagar lo prometido, salvo si huuo pacto tacito, expresso, en contrario, y que lo mismo es quando se compran los frutos de la tierra y no nacen despues de comprados, *sed verisimilior mihi videtur opinio Celsi*. Empero si se habla de la primera redada q̄ se echa en el mar, o rio para pescar peces, y la compro sin condicion ninguna, sino absolutamente, dize Hugo de Celso, y F. Luis Lopez, y fray Manuel Rodriguez que los sigue en esto, que si despues ninguna cosa de pezes sacare, con todo esto esta obligado a pagar el precio que

<sup>c</sup> Celso en su reportorio de leyes. verb. vende 36.

concerto por ello. Y la razon esta clara, y es, porque aquella redada, quanto a la pesca de los pezes, de su naturaleza es incierta, y con esta incertitud y peligro se juzga auer la querido cõprar, si no fuesse que en este caso entre las partes se huuiesse concertada otra cosa diferente. Veanse F. Luis Lopez, <sup>d</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>e</sup>

CASO XXVII.

Preg. Si vale el contrato de compra o venta que se haze, cometiédolo al parecer y juicio de otro?

Resp. Que no, si la persona en cuyo aluedrio es comerido es incierta, vt est in iure, <sup>f</sup> fino es en caso, quando semejantemente fue comerido al aluedrio de buen varon, porque entonces es entendido el aluedrio del juez, vt etiam in iure, <sup>g</sup> empero si la persona a quien es comerido, es cierta y se sabe, si quiera las cosas sustanciales, o accidentales le sean cometidas, vale el cõtrato si aquella persona quisiere arbitrar, vt etiam est in iure, <sup>h</sup> como lo resuelue tambien fray Luys Lopez, <sup>i</sup> y Syluestro. <sup>k</sup>

B

CASO XXVIII.

Preg. Vno al principio de vn contrato de venta, y compra que hizo con otro, se obligo con juramento, que aunque fuesse engañado no contrauèdria el contrato: si con todo esto puede implorar el oficio del juez, para q̄ sea establecida igualdad en el contrato, o se deshaga siendo engañado?

Resp. Que a esta question breuemente respondièdo, digo lo primero, que si el que juro de passar por el contrato, y de no contrauenirle por razon de engaño, si el engaño despues se hiziere de proposito, en cõciencia puede pedir reducion del contrato a igualdad, o que se deshaga, caso que por derecho por razon del engaño es nulo, y que lo ha de ser. Y esto está claro, porque el engaño futuro no puede, ni expressamente, ni de baxo de generalidad de palabras, tacitamente ser renunciado, vt est in iure, <sup>l</sup> y aquesto comúnmente siguen los Doctores. Dize se engaño de proposito, quando a sabiendas, *Per fraudem, gratiam, seu odium*, alguno agrauia a otro, y asy no valio el juramento. Lo segundo digo, que si no estuuvo presente la decepeio, esto es, el engaño de proposito y a sabiendas, si jurò de no contrauenir al cõtrato, por razon de algun engaño que interuenga, que con todo esto parece que se ha de distinguir, porque si tanto es el error, *Quod excipit mentem iurantis*. Esto es, que si el tal contrayete lo imaginara y supiera, en ninguna manera huiera hecho el contrato, ni se huiera obligado: entonces no liga el juramento, y puede ir cõtra el sin ninguna absolucion: asy lo prucua Syluestro, <sup>m</sup> porq̄ quado el error da

C

D

<sup>d</sup> F. L. Lop. lib. 1. instr. nego. cap. 2. pag. 3. a y é la 2. par. instr. cõf. cap. 18. pag. 568.

<sup>e</sup> F. M. Rod. 1. to. c. 145. concl. & nu. 2.

<sup>f</sup> l. Si merces. ff. hoc tit. tul.

<sup>g</sup> l. vir bonas. ff. iudic.

<sup>h</sup> l. Seruum filium qui. ff. de leg. 1.

<sup>i</sup> F. L. Lop. lib. 2. instr. nego. c. 53. pag. 199. 2

<sup>k</sup> Sylu verbo cõtra. q. vlt.

<sup>l</sup> ff. de pact. l. si vnus. §. illud nulla.

<sup>m</sup> Syluestro. ram. 4. q. 8. causa

a. de dol.  
 b De iureiu-  
 ran. c. p. ve-  
 nicus.  
 c capit. 2. de  
 pact. lit. vl.  
 \* F. L. Lop.  
 lib. 1. instru.  
 negot. c. 52.  
 pag. 193.  
 a F. M. Rod.  
 2 tom. c. 31.  
 cõcl. & n. 14  
 e Med. C. de  
 restit. q. 32.  
 f Soto d. inf.  
 & su. lib. 6. q.  
 3. artic. 1.  
 g Gabriel. q.  
 10. art. 2.  
 h Mer. c. 20.  
 pag. 42.  
 i Nauarr. 2.  
 tom. restit.  
 lib. 3. c. 2. n.  
 20.  
 K Ange. §. 9.  
 ver. emptio.  
 l F. L. Lop.  
 lib. 1. negot.  
 c. 3.  
 m F. M. Rod.  
 2. tom. c. 77.  
 n Pedr. præ-  
 cepto 7. §. 13.  
 o Nauarr. in  
 sum. c. 23. n.  
 79.  
 Nota.  
 p Couarr. 2.  
 variar. c. 3.  
 n. 3.  
 q Syluest. em-  
 ptio n. 6. & 7.  
 r S. Th. 2. 2.  
 q. 77. art. 1.  
 s Calet. ibi.  
 dem. & verb.  
 emere. in sũ-  
 ma.  
 Nota. 2.  
 s Anton. 2. p.  
 tit. 1. c. 16 §  
 13.  
 t F. M. Rod.  
 vbi sup. con-  
 el. & num. 5.

causa al pacto, o contrato : lo qual acontece, quando *alias non fieret*, es excluyda la voluntad, vt etiam est in iure, <sup>a</sup> y el juramento no obliga mas, de conforme a la intencion del que jura, vt in iure patet, <sup>b</sup> empero si tal error no interuinieste, que quitasse la intencion del que haze el contrato, o jura, el qual jurò assi, porque parece ser valido el juramento, està obligado a no ir contra el contrato, y assi ha de ser limitado, vt etiam est in iure, <sup>c</sup> conuiene a saber que no proceda quando el error da causa al contrato, y esto procede en el foro de la conciencia. Como lo resuelue fray Luis Lopez, \* y fray Manuel Rodriguez. <sup>d</sup>

CASO XXIX.

Preg. Si ay algunas causas, por las quales sea licito vender alguna cosa por mas, o comprar la por menos de lo que vale?

Resp. Que Ioannes de Medina, <sup>e</sup> Soto, <sup>f</sup> Gabriel, <sup>g</sup> Mercado, <sup>i</sup> Nauarra, <sup>h</sup> Angelo, <sup>k</sup> fray Luis Lopez, <sup>l</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>m</sup> Pedraça, <sup>n</sup> Nauarro, <sup>o</sup> Couarruias, <sup>p</sup> Syluestro, <sup>q</sup> y santo Tomas, <sup>r</sup> y Caietano, <sup>s</sup> y san Antonino, <sup>t</sup> confiesan todos: Lo primero, que si al vendedor no es vtil, y lo es, y necesaria al comprador, que no es licito vender la por mas, porque esto seria venderle a aquel su necesidad y utilidad. Y la razon de san Antonino, y fray Manuel Rodriguez, <sup>t</sup> y de todos es, porque entonces, *Ni ex conditione vendentis*, como ningũ interese pierda, ni tã poco *ex conditione rei*, porq̃ en si no vale tanto: luego de ninguna suerte puede ser vèdida por mas de lo que vale.

Lo segundo, dicen todos, que por razon de la penuria de las mercaderias, justamente puede ser vendida por mas: assi como tambien por razon de la abundancia puede ser comprada por menos, lo qual deve ser (como dicen) entẽdido con vn grano de sal: esto es, en las cosas que no tienen tassa publica: esto es, precio legal. En estas cosas tan solamente como el valor, *sit naturalis & arbitriarius, qui ex cõmuni cursu, & estimatione sumitur, & extrante penuria, vel inopia mercium consequitur, quod pluris communiter estimetur, & ideo licet pluris vendere*: porque aquel es su precio justo: empero a donde el precio es legitimo: esto es, legal, no deve ser aumentado por la penuria de las cosas, porque todo el tiempo que la ley razonablemente perseuera, siempre obliga, aunque en particular caso falte la razon de la ley.

Nota, que a esta causa es reduzida la copia y abundancia de los dineros, y semejante de los compradores y vendedores: y tambien a esta se reduce la causa, que es tomada del tiempo y lugar: porque verdaderamente la rayz y fundamento para tener vna mercaderia mayor valor en qualquiera parte, es el

A auer muchos dineros, y pocas mercaderias, muchos compradores, pocos vendedores.

Lo tercero, enseñan todos y santo Tomas, que si al vendedor es vtil, o necessaria, o la estima en mas, ser licito venderla mas caro, por que aunque la cosa en sino valga tanto: esto es, por la comun estimaciõ: empero vale mas al vendedor por su estimacion, y por tanto coligen al contrario, que si al comprador no fuesse vtil la cõpra, y al vendedor fuesse vtil la venta que el comprador puede comprar por menos, por la misma razon, porque aunq̃ en si valga mas, con todo esto no vale tanto al comprador.

La duda es aora, si ofreciendose de su voluntad el vendedor puede vender, por mas, o si para poder vender por mas ha de ser rogado, y solamente vender a instancia del comprador? Couarruias, Medina, y Mercado dicen, ser esto necessario: lo qual dize y bien Nauarra, que deve ser entendido como Syluestro, y Nauarro <sup>v</sup> explican: conuiene a saber, quando el vendedor vende sin tener necesidad de vender a ruego e instancia del cõprador, pot seruirle y hazerle buena obra, y no quando vende, aunque rogado, por el cõprador por alguna necesidad propia suya que le constriña a vender. Aduierte aqui, que aunque esto sea assi, que no puede vender por mas quando el tiene necesidad de vender, aunque sea rogado, como queda dicho, que tambien lo es, quando el no tenga esta necesidad, rogado puede vender por mas, si por venderla le cessa algun prouecho.

La tercera causa para poder vèder por mas de lo que vale, dize Medina, <sup>u</sup> que puede ser por razon de la industria, trabajo, y gastos del mercader, y peligros. Empero Cordoua, <sup>x</sup> Couarruias, y Soto, y todos dicen, que por esta causa no puede ser vna cosa vendida mas cara que vale en la comun estimacion, y a *fortiori*, mas de lo tassado por la ley, y que solamente lo de Medina sera verdadero para poder demandar todos los gastos, y alguna cosa por el trabajo, industria y peligros, quando la cosa no tiene precio señalado por la ley o curso comun y es assi.

La quarta causa para vender mas caro, y para cõprar mas barato alguna cosa, puede ser la donacion *admixta, cum volenti & scienti non fiat iniuria*. Pues esta no es para venta, sino mezclada con la liberalidad, de la qual quiere vsar el q̃ da por la cosa mas de lo q̃ ella vale. Empero es negocio dificultoso el juzgar, quando se presumira en este caso donaciõ: para explicaciõ de lo qual reciba el lector las siguientes reglas, las quales se coligen de lo que trae Conrado, <sup>z</sup> La primera es, quando el comprador por necesidad cõpra la cosa por mayor precio de lo que vale, y quando el vendedor

Nota 3.

Nota 4.

v Nauarr. vbi sup. nu. 83.

Nota 5.

u Med. C. de restit. q. 31. §. prædictis.

x Cor. q. 184. nota 3.

y Couarr. vbi sup. nu. 3. q. 16. conc. 3.

Nota 6.

z Conrad. de contract. q. 57.

con la misma necesidad vende la cosa por menos precio del q vale, no se presume donación. Como lo tiene Nauarro, <sup>a</sup> Couarruuias, <sup>b</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>c</sup> La segunda regla es, quando alguno compra alguna cosa a haciendas, y sin tener necesidad por mas del justo precio, y el q la vende es amigo, o deudo muy cercano, presume que haze donación de lo que da demas, principalmente si acostumbra a hazer a las dichas personas algunas donaciones, aunque por hazerlas fue se notado de liuiano; como lo dize Aragon. <sup>d</sup> Empero si el vendedor es vna persona estrana, no se presume donación, y así no puede retener el dicho exceso con buena conciencia, sino tiene otro titulo mejor que le ayude. Así lo tiene Medina <sup>e</sup> alegado fielmente de Aragon, aunque de otros no es alegado con la misma fidelidad.

<sup>a</sup> Nauarr. c. 23. num. 88.

<sup>b</sup> Couar. vbi sup. e. 4. n. 9. & 10.

<sup>c</sup> F. M. Rod. vbi sup. concl. & num. 7.

<sup>d</sup> Arag. 2. 2. q. 77. a. f. 1.

<sup>e</sup> Med. de re si. q. 32. §. 2.

Nota 7.

La quinta causa que puede auer para comprarse vna cosa por menos de lo q vale, puede ser el rogar con ella, como acontece en las almonedas, y en las cosas que traen los corredores a vender por las calles, a quien da mas por ellas, como con todos lo dize fray Manuel Rodriguez. <sup>f</sup>

<sup>f</sup> F. M. Rod. vbi sup. c. 78. concl. & n. 1.

Nota 8.

La sexta causa que puede auer para recibir mas de lo q vale por la ley, o común concurso alguna cosa, puede ser por razón del oficio de los mercaderes, segun Medina: <sup>g</sup> y esta juzga ser causa justa, porq el q sirve a la republica, digno es q por razón del oficio tome alguna cosa; así como si para este efecto la republica le cogiera, y alquilara, es cierto q lo pudiera recibir. Empero a Soto <sup>h</sup> no le agrada esta doctrina, porque dize, que la justicia no tiene respeto a las personas, sino al valor q en si tiene la mercaderia. Mas a Nauarra <sup>i</sup> le parece ser verdadera la sentencia de Medina bien entendida; dize, que Soto no penetra lo q Medina quiere dezir por lo dicho: y así declarando el a Medina dize, que Medina no enseñó ser licito al vendedor, por razón del oficio, tomar mas de lo que por la ley, o común curso corre, porque esto seria falso, como en efecto lo es: y esto no por la razón de Soto: y así dize, que la razón porque esto no es licito es, porque la republica, o común estimacion tiene respeto en señalar precio para el oficio del mercader, como para otras circunstancias: y así todas las cosas consideradas, aquel es reputado justo valor q la republica puso: y siendolo como lo es, no es licito despues de señalado por razón del valor señalar mas. Lo qual tambien dize Soto, y lo q Medina enseña es, que puedo yo comprar vna cosa por menos, de Pedro, que no tiene por oficio vender, q si la comprasse de Iuan que tiene por oficio el vender, pues el precio de la cosa en mano de Pedro por no tener por oficio el vender, no es tanto quanto

<sup>g</sup> Med. q. 3. §. 1.

<sup>h</sup> Sot. vbi supra q. 2. ar. 3. concl. 4.

<sup>i</sup> Nauar. vbi supra num. 39.

A es en mano de Iuan q tiene por oficio el vender. Y la razón es, porque la ley o común estimacion, determinando el precio. v. g. el de vna vara de paño por ventiseis reales entre otras cosas tuuo respeto al oficio de los mercaderes, los quales regularmente venden las cosas. *Et ita ratione illius officij aliquid plus determinauit pro mercibus, quã exigent alia circumstantia:* conuiene a saber, industria, gastos, y copia de compradores. Y de aqui es, q como especialmente la estimacion publica, o la común de los hombres sea hecha *pro mercatoribus*, los quales esto tienen ex officio, q los demas que no tienen esto, ex officio, no pueden para si tomar esta regla, y vender como aquellos venden, pues carecen desta circunstancia. Y esto sin falta fue la sentencia de Medina, segun dize Nauarra, y F. Manuel Rodriguez. <sup>k</sup> Y finalmente en la tasa puesta por la republica se comprehende el valor de la mercaderia, trabajo, costa, industria del que la vende, y quando puso la republica la tasa, a todo esto tuuo respeto, como esta dicho: y así no se puede llevar vna blanca mas de lo que la ley manda. Empero quando el que vende no lo tiene por oficio se ha de auer desta suerte: conuiene a saber, (q dexando aparte todas las circunstancias passadas, q son, costa, industria, y trabajo, las quales hazen, que el que vende por oficio las cosas q tienen tasa pueda llevar licitamente todo lo tassado por la ley) tomando la mercaderia en su precio natural, aunque sea en el riguroso, sobre el puede llevar estas costas: empero no ganancia, y dado q se permitiese alguna, auia de ser muy pequeña, la qual no concede Nauarra, <sup>l</sup> pues la ley no se la concede. Y en conclusion, no ha de vender a la tasa, la qual se puso, como esta dicho, para el q vende por oficio.

B

C

Tambien suele ser causa justa para comprar por menos, comprar mercaderia junta en gran cantidad, como lo resueluê todos los autores arriba citados.

### CASO XXX.

Pr. Si es licito comprar cueros a pelo a quatroenta reales con toda costa, y venderlos fiados a quatroenta y seis?

Ref. Que no pueden venderlos al fiado por mas precio q el mas alto grado del justo precio que valen al contado, que es el precio que dizen riguroso, salvo si el queria labrarlos, y ganar con ellos, vendiêdolos labrados, y a instancia del comprador se los vendiêsse a pelo, que entôces podria llevar lo q dexo de ganar de cierto, sacada la costa y trabajo, y peligro, &c. por darselos al fiado: y esto es por causa del lucro cessante, el qual lucro cessante no ay en el caso presente, porq esta aparejado a vender al fiado a todos los q así lo quisierê, y tambien al contado. Cordoua. <sup>m</sup>

<sup>k</sup> F. M. Rod. vbi supra. concl. & num. 8.

<sup>l</sup> Nauar. vbi supra.

<sup>m</sup> Cor. en el qq. de Roma cc. q. 88.

CASO

CASO XXXI.

Preg. Si es justo comprar por Junio todas las pellejas de las reses que se mataren aquel año, dando adelantado menos de lo que se cree, que valdran quando las recibieren, como van matando las reses?

Resp. Que no es licito, y es vsura enu- bierta que obliga a restitucion de lo que faltò para su justo precio; el qual es lo que se cree verisimilmente que valdran al tiempo del recibo, pagandose entonces de contado, esse mesmo es el precio justo al fiado y anticipado. Cordoua: a

CASO XXXII.

Preg. Si quien compra vna joya, o presea por setenta ducados, de quien de buena gana sin necesidad se la véde por ellos, y despues la vende por ciento a otro, es obligado a restituir?

Resp. Que no, si la manera de vender, o tacita donacion lo escusare: conformè lo dize Navarro. b

CASO XXXIII.

Preg. Si es licito comprar mercaderias fiadas a cierto precio, y véderlas luego por menos a dinero de contado?

Resp. Segun Navarro, c que es licito.

CASO XXXIII.

Preg. Si el que vende vna mercaderia en el precio riguroso, que es el que al presente tiene, porque la fia; la qual si se la pagará luego la diera por el piadoso, si estara obligado a restituir lo que lleuo demas de lo que valia en el precio mediano?

Resp. Que no, aunque a luego pagar no la vendiera en el mesmo precio riguroso.

Nota, que ay tres precios, pio, mediano, y riguroso, y en qualquiera dellos se puede licitamente vender qualquiera mercaderia. Soto, d Medina. e Otra cosa sera de lo que queda determinado, si fiandola por razon de la dilacion y tardança de la paga, lleuasse mas que al presente vale; porque entonces seria venta vsuraria, y estaria obligado a la restitucion de aquel precio que excedio, por quanto en efecto presto el precio de la mercaderia que vendio, recibiendo aquello mas del precio justo riguroso que valia la mercaderia vendida: y assi dando la mercaderia, es lo mesmo que si diesse el precio justo de la mercaderia: y en el tiempo de la paga, por razon de la tardança, y de solo el tiempo demandar algo mas, y por tanto està obligado a la restitucion de aquello mas, que recibio del justo precio riguroso, como lo dize el derecho. f Y en esto comunmente conuenien todos los Doctores, Soto, y Medina, g Escoto, h Iuan Mayor, i Conrado, k fray Luis Veia, l y otros muchos.

CASO XXXV.

Preg. Si el que vende vna cosa puede lle- Primera parte.

Auar de mas de lo que vale, el daño que se le sigue de venderla?

Resp. Que si, con condicion que manifieste al comprador a cuya instancia se la vende la falta, y el prouecho que le tiene sino se la vende, que si assi la quiere que lo vea: Soto, l Medina, m Summa confessorum. n Todos estos Doctores dizen, que quando el la venda de su propia voluntad, q no puede llevar mas de lo que vale, y es assi.

CASO XXXVI.

Preg. Si vno puede vender vna cosa que el no ha menester, y esto por mas de lo que vale, por solo que el que se la compra ha de ganar mucho en ella?

Resp. Que no, por ninguna via, como lo resueluen santo Tomas, o Soto, p Summa confessorum, q Siluestro, r y fray Manuel Rodriguez, s y fray Luis Lopez, t respondiendole suicientemente a los argumentos de Còrado: u y la razón es, porque el prouecho que al otro le viene, no procede de la venta sino de la necesidad que tiene della, y ninguno puede véder a otro lo que no es suyo; aunque le puede vender el daño que puede padecer vendiendolo. Verdad es, que el comprador ya que tanto prouecho le viene de tener esta cosa, puede dar algo mas al vendedor, como hombre honrado y comedido.

Y nota, que el vendedor que inuenciblemente cree que la cosa que véde vale aquello que pide por ella; conuiene a saber, quinze reales, no valiendo mas de doze, que licitamente puede retener los dichos quinze reales, como lo dize santo Tomas: v y assi como durando la inorancia es libre de culpa, assi tambien es libre de la restitucion. Verdad es, que conociendo despues la verdad, obligacion tiene de restituir los tres reales q lleuò demas, como lo dize Aragon, w saluo si este exceso que lleuò demas le tuuo tanto tiempo con buena fe, que basta para q le aya prescripto; por que en este caso, no estara obligado a restituir lo, como lo dizen comunmente los Canonistas, alegados por Gutierrez: x y lo dizen comunmente los Teologos alegados por Soto, y y le sigue fray Manuel Rodriguez. z

CASO XXXVII.

Preg. Si es necesario que el q vende alguna cosa descubra al que la compra alguna falta si la tiene; y dado que el vendedor la inorasse, si quando la supiere estara obligado a deshazer el contrato, o a boluer al merchante lo q le lleuò demas por tener aquella falta?

Resp. Que si sabia aquella falta, que està obligado a descubrirla, y que no descubriendola, la venta es ninguna, y està obligado a restituir todo el daño que al que la cópro por no saber aquella falta le viniere, o sucediere, si realmente le sucedio. Otra cosa seria sino le

R vino;

a Co. do. q. 89.

b Navar. in Manu e. 23. no 87. & in c. 18. de las adiciones del mesmo cap. y num.

c Navar. c. 18. de las adiciones del cap. 17. nu. 218.

d Soto lib. 6. de iust. & iu. q. 2. art. 3. p. 506. b

e Medin. de restit. q. 31. pag. 96. col. 1.

f Ca. in e. ut tate de vsu. ris. & cap. ad audientiam de empr. & cap. illo vos de pignor.

g Soto, y Medina vbi supra.

h Soto in 4. dist. 15. q. 2.

i Mayor in 4. q. 29. & 40.

k Conrado de cõtract. 3. p. 56. col. 5.

l F. Luis V. ia in respõ. ad casu. ca. 54.

l Soto lib. 6. de iust. & iu. q. 3. art. 1. p. 509. a m Meli. Ca. de reb. restit. q. 32. pag. 98 col. 1.

n Sum. conf. lib. 2. tit. 8. q. 9. cõpõitõ num. 7.

o S. Tho. 2. 2. q. 77. art. 1.

p Soto lib. 6. de iust. & iu. q. 3. art. 1. p. 509. a

q Sum. conf. lib. 2. de empr. & vend. tit. 8. q. 9.

r Syluest. em. pto. nu. 7.

Nota. s F. M. Ro. 2. to. cap. 773 cõcl. & nu. 5. t F. L. Lopez lib. 1. instra negot. cap. 12.

u Conra. de cõtract. q. 56.

v S. Thom. vbi supra.

w Aragon 2. 2. q. 77. art. 3. fol. 620. col. 1.

x Guic. lib. 2. 1. qq. practa q. 2. nu. 25 & 26.

y Soto lib. 6. de iust. & iu. q. 5. artic. 4. p. 314.

z F. M. Ro. vbi sup. cõcl. cit. & nu. 86.

vino, ni viene daño ninguno; empero si quando la vendio, el tampoco sabia la falta, no pe-  
 co, ni está obligado a restitucion hasta tanto  
 q̄ la sepa, y entonces solamente está obligado  
 a boluer lo que lleuò demas, atento que lo q̄  
 vendio cō aquella falta no valia tanto, como  
 lo seueluen Summa cōfessorum, <sup>a</sup> Medina, <sup>b</sup>  
 Navarro, <sup>c</sup> y Mercado. Soto, <sup>d</sup> y F. Manuel  
 Rodriguez: <sup>e</sup> y es comun, excepto, si tanto  
 tiempo el vendedor lo que lleuò demasiado  
 retuuiesse con aquella inorancia, o buena fe,  
 que bastasse para poder preferuir; porque en  
 tonces si cumplido este tiempo entide auer  
 engañado al comprador, no estara obligado a  
 restituir ninguna cosa, si quiera sea poco, o  
 mucho en lo que le defraudò, sino es q̄ a caso  
 el comprador aya inorado el precio justo de  
 la cosa comprada, porque entonces cōtra este  
 que assi ignora no corre prescripcion, o v-  
 fucapion, o si la defraudacion fue citra dimi-  
 dium iusti pretij; porque segun derecho no  
 tiene remedio por justicia, como se dixo en el  
 caso octauo para tornar a pedir el exceso: y  
 por tanto contra el tal, en tal caso es injusto  
 que corra la prescripcion, o v fucapion: otra  
 cosa seria si la defraudacion fue vltra dimidiū  
 iusti pretij; porque entōces pues pudo tener  
 remedio, repitiendo el exceso por justicia,  
 como se dixo en el caso citado, y no lo puso:  
*Iam negligentia videtur illi constare, quo minus  
 alter teneatur ei restituere excessum post tempus  
 prescriptionis cōpletum, vt doctissimè, & expressè  
 docuit Ioannes Complutensis.*

Finalmente todo lo que auemos dicho del  
 que vende alguna cosa defetuoza a sabiendas  
 a algun comprador que inora el defeto, se ha  
 tambien de entender del comprador que sa-  
 be el valor de la mercaderia que se vende ino-  
 randolo el vendedor; porque obligacion tie-  
 ne de darle el precio sabido que vale mas la  
 dicha mercaderia, atento que el vendedor ino-  
 rando este valor, no le quiso hazer dona-  
 cion alguna al comprador: lo qual se ha de en-  
 tender hablando del valor comun de la cosa,  
 y no del valor particular della sabido del cō-  
 prador, por razon de alguna virtud que tiene  
 escondida; la qual comunmente no se cono-  
 ce, como se dixo arriba en la tercera nota del  
 caso tercero.

CASO XXXVIII.

Pregun. Si los que por vender sus merca-  
 derias dicen cada hora muy muchas men-  
 tiras sin juramento, si pecan mortalmente: lo  
 qual es muy ordinario entre mercaderes, di-  
 ziendo, Tanto me costò, tanto me han dado  
 por ello, no siendo assi, sino que lo dicen por  
 que les den lo que quieren. Otras vezes mien-  
 ten desta fuerte. V. g. pide vn lencero por vna  
 vara de ruan doze reales no los valiendo, y dà  
 le quatro; y no la queriendo dar por ellos, di-

A ze entonces, que no estuuiera con el ya por  
 seis: y dize bien, que no estuuiera ya con el  
 por los seis, si se los huuieran dado: y entien-  
 de la parte que se los han dado, empero que  
 por ellos no la ha querido dar?

Resp. q̄ segun san Antonino <sup>f</sup> dize, opinion  
 es del santo Raimundo, q̄ que si aquellas me-  
 tiras que dicen sin juramento, las dicen por  
 engañar al que compra, por no valer tanto lo  
 que venden como piden, q̄ pecan mortalmen-  
 te: y que estan obligados a restituir lo que lle-  
 uaron demas. Lo mismo refiere Summa con-  
 fessorum: <sup>h</sup> y dicen estos autores que la Glos-  
 fa dize, q̄ el santo Raymundo no distinguió,  
 si en poco, o mucho defraudan; empero san  
 Antonino cree que el santo Raymundo habla  
 de mendacio ex quo quis intendit nocere, seu deci-  
 pere in multo, si possit, sicut in modico, quando di-  
 ze ser mortal: y esto mismo siente Summa cō-  
 fessorum.

Nota que dize tambien Hostiense, <sup>i</sup> y le si  
 que el santo Raimundo, que si la cosa vale lo  
 que piden por ella, y ellos dicen mintiendo q̄  
 les ha costado mas, solamente porque les den  
 lo que vale, y alguna poca de ganancia por su  
 trabajo, si mienten ordinariamente, y lo tien-  
 en por costumbre, que pecan mortalmente;  
 a lo qual dize el mismo san Antonino, que no  
 será sino pecado venial, y que nunca será mor-  
 tal. La razon es, segun santo Tomas, <sup>k</sup> Pecca-  
 tum veniale de se quantumcumq; continuetur, &  
 multiplicetur, nunquam fit mortale: lo qual es  
 verdad sino ay de pormedio juramēto. Y por  
 que viene biē para esta materia nota, que no  
 deue el confessor constreñir al penitente, ni  
 aconsejarle que dexé el trato licito de suyo,  
 en el qual mucho peca, quando ay peligro de  
 caer en otro estado mas ocasionado para ato-  
 llarse: y assi no es bien mādár a vn mercader  
 el confessor que dexé su trato, visto que en el  
 engaña mucho, y no se quiere emēdar; el qual  
 dexado caera en otros pecados mayores, hur-  
 tando, y robando lo ageno: solo pues le deue  
 aconsejar, y persuadir, que dexé las ocasiones  
 proximas de los pecados que comete en el.  
 Assi lo tiene Navarro, <sup>l</sup> y fray Luis Veya Pa-  
 lestrello: <sup>m</sup> dixe licito, porque si es ilicito, q̄  
 sin pecado no se puede exercitar, ha se de mād-  
 ar q̄ le dexé, porque no le dexando, claro es  
 que no viene el penitente con el arrepen-  
 tiēto deuido: y assi no se le puede absoluer.

Tambien nota, que quando de hablar con  
 mugeres honesta y santamente, no auiendo  
 consentimiento ninguno, o mala obra, naciē-  
 do de aqua algunas titilaciones de la carne, a-  
 compañadas con humedad, no por esso los q̄  
 tratan con ellas estan obligados a euitar esta  
 ocasion, porque esto entre los muy espiritua-  
 les, tratando espiritualmente suele acōtocer,  
 como lo dize Medina, <sup>n</sup> Con estas dos cosas  
 pos-

f S. Anto. 2.  
par. tit. 2. de  
fraud. epico,  
c. 16. §. 2.

g Raymū.  
§. 5. sed quid  
faciet.

h Sum. conf.  
lib. 2. tit. 8.  
q. 18.

Ndra. 1.  
i Hostien. in  
rubr. de pe-  
nitent. & re-  
miss. vers. quā-  
do quis men-  
titur.

K S. Tho. 1.  
2. q. 90. ar. 25

Nota. 2.

l Nau c. 26.  
no. 24. in fi-  
ne. §. 16.  
m Palestre ē  
sus casos, ca-  
so 39.

Nota. 3.

n Medin. in  
sum. c. 14. §.  
18. ad me-  
pos-

a Sum. con-  
f. lib. 2. de  
empr. & ved.  
tit. 8. q. 11.

b Medin C.  
de rebus re-  
stituendis q.  
32. pag. 9.  
col. 1.

c Nauarr in  
manua. c. 13  
num. 89.

d Soto lib. 6  
de iust & iu.  
q. 3. artic. 2.  
pag. 513.

e F. M. Rod.  
2. tom. c. 81.  
concl. & nu.  
3. in fine.

postreras también concuerda expressamente  
fray Manuel Rodriguez. <sup>a</sup>

CASO XXIX.

Preg. Si los Prelados Eclesiasticos pueden  
vender el oficio del procurador fiscal?

Resp. Que los Prelados Eclesiasticos se  
deuē guardar de no arrēdar el oficio del pro-  
curador fiscal, pues esto es en gran perjuyzio  
de la Republica, como lo dize Cayetano, <sup>b</sup>  
Soto, <sup>c</sup> Nauarro, <sup>d</sup> Salcedo, <sup>e</sup> y fray Manuel  
Rodriguez. <sup>f</sup> Y assi ni los que arriendan los  
tales oficios, ni otros por ellos los pueden e-  
xercitar: tanto que aunque tengan concessiō  
para ello de la Sede Apostolica, se ha de juz-  
gar por subrepticia, como se dize en el Con-  
cilio Tridentino. <sup>g</sup> Verdad es, que los Obis-  
pas que tienen jurisdiciō secular, sin recono-  
cer otro superior en lo temporal, auiendo ne-  
cessidad pueden vender los dichos oficios se-  
culares, a personas dignas, tassandoles sus sa-  
larios: mas no pueden vender los oficios de  
la jurisdiccion Eclesiastica, como es el oficio  
del notariō, y otros semejantes, como lo re-  
suelue Aragon, <sup>h</sup> prouandolo cō muchos de-  
cretos del Concilio Tridentino.

CASO XL.

Preg. Si pecan mortalmente los que dan  
armas vendidas a los que quieren entrar en  
guerra injusta, queriendose ya acometer?

Resp. Que si, como lo dizen S. Antonino, <sup>i</sup>  
Nauarro, <sup>k</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>l</sup> pues  
son causa eficaz de muchos daños que con  
ellas se han de hazer: dize queriendose ya aco-  
meter, porque si la guerra es injusta, y no se  
espera que se hara luego, vendiendose las ar-  
mas al que se cree que ira alla, no parece ili-  
cito, porque muchos hombres tienen propo-  
sito de matar a sus enemigos quando com-  
pran las armas, y no estā a los artifices prohi-  
bido venderlas.

Nota, que quando el que vende las armas  
no estā cierto del fin para que se comprā, no  
peca mortalmente, vendiendolas al vassallo  
del Principe a quien el estā sujeto, principal-  
mente si le manda el Principe que las venda  
para la dicha guerra: pues por razon del man-  
damiento de su Principe puede deponer el  
subdito su escrúpulo.

Tambien nota, que ilícito es vender pon-  
çoña, o rejalgar, a aquel que prouablemente  
se entiende que la pide para con ella hazer al-  
gū notable mal: y lo mismo es, si se duda pro-  
uablemente que la pide para este fin, porque  
ni quando ay duda prouable es licito poner  
a peligro la vida del innocente, empero no se  
presumiendo que se pide para este fin, licito  
es venderla. Ni tampoco es licito vēder a los  
infielēs las cosas que no aprouechā para otra  
cosa sino para el culto de su falsa religion: em-  
pero bien les pueden vender las cosas que les

Primera parte.

A pueden feruir en otros vsos, quitado este. Y  
assi les pueden vender el cordero pascual, <sup>m</sup>  
aunq̄ sepā que han de vsar mal del, pues pue-  
den vsar bien; como lo tiene Cayetano, <sup>n</sup> y  
fray Manuel Rodriguez, <sup>n</sup> y los Doctores co-  
munmente.

CASO XLI.

Preg. Si para rescindir el contrato de la ve-  
ta, hecho por miedo en el fuero exterior, es  
necesario que este miedo cayga en varon cō-  
stante?

Resp. Que si, como lo dize Soto, <sup>o</sup> y fray  
Manuel Rodriguez, <sup>p</sup> que le sigue. Verdad  
es, que si el contrato fuere jurado para que se  
rescinda es necesario relaxacion de juramen-  
to, conforme la mas verdadera y comun opi-  
nion, colegida de vn decreto del derecho Ca-  
nonico, q̄ vbi Doctores communiter tenent.  
Dixe en el fuero exterior, porque en el fuero  
de la conciencia para que este contrato sea in-  
ualido basta vn temor por leue que sea, y el  
temor reuerencial, como lo resuelue Soto, <sup>r</sup>  
Nauarro, <sup>s</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>t</sup> aten-  
to que las leyes que hazen diferēcia del mie-  
do que cae en varon constante, y de otro mie-  
do no tan graue, se fundan en presuncion, y  
la ley que se funda en presuncion, delante de  
Dios no ha lugar, si en realidad de verdad no  
ay lo que se presume, como se dize en Dere-  
cho. <sup>u</sup> Y note se esta dotrina, porque siue pa-  
ra responder a muchos casos; y della se sigue,  
que el abogado que con buena fe se concier-  
ta con vna persona pobre, que no tiene cau-  
dal para seguir vn pleito de interesse, dizien-  
dole: Dadme cierta parte deste interesse que  
yo le seguire a mi costa, no peca mortalmen-  
te siguiendole con el dicho pacto; porq̄ aun-  
que el derecho prohiba a los abogados hazer  
semejantes pactos, como dezimos en materia  
de abogados: este derecho se funda en pre-  
suncion: conuiene a saber, presume que el a-  
bogado per fas, y per nefas querra salir con  
el pleito; la qual presuncion falta en este ca-  
so, pues se presupone que este abogado lo ha-  
ze con buena fe, y que la parte es pobre, y q̄  
su justicia se tiene por cierra.

CASO XLII.

Preg. Si el que vende alguna cosa por mie-  
do, si por despues recibir el precio della de  
gana es visto ratificar el contrato dela venta,  
y transferir el dominio de la cosa vendida en  
el que la comprō?

Resp. Que no, como tampoco la donzella  
constreñida a professar en alguna religion es  
visto ratificar la dicha profersion, entregan-  
do su dote al monesterio, ni la dicha dote se  
traspassō quanto a su dominio en el moneste-  
rio: porque para se transferir el dominio es  
necesario vn libre, absoluto, y directo con-  
sentimiento; el qual no huuo en este caso,

R. 2 porque

F. M. Rod. 1. tom. c. 49. concl. 4. & nu. 11. & 12.

Caic. verb. offic. venal. tit. 5.

Soto de iur. Ric. & iure lib. 3. q. 6. ar. tic. 4.

Nau. c. 25. nu. 7.

Salced. in pract. crim. c. 4. pag. 12.

F. M. Rod. 2. tom. c. 76. concl. & nu. 22.

Conc. Tri. dent. (sef. 25. c. 11. de reformat.

Aragon 2. 1. q. 63. art. 2. in fine.

S. Anto. 2. p. tit. 1. cap. 24. §. 11.

Nauar. in sum. c. 23. nu. 90.

Nota. 1.

F. M. Rod. 2. tom. c. 76. concl. & nu. 16.

Nota. 2.

F. M. Rod. vbi sup. concl. & nu. 17.

Soto in 4. dist. 29. q. 1. art. 2.

F. M. Rod. 2. tom. c. 84. concl. & nu. 2.

Cap. si ve. ro de iure in rand.

Soto lib. 2. de instit. & iur. q. 4. art. 4. ad 2.

Nota.

Nauar. in man cap 17. nu. 29. & c. 22. nu. 51.

F. M. Rod. vbi supra.

Cap. is qui. & cap. tua de sponsal.

porque si se dio la dote, fue aceto que ya auia professado constreñida, y estando en el monesterio tenia necesidad dealimentos. De aqui se infiere, que aquel que compra sin tener animo de pagar, no puede con buena conciencia retener la cosa comprada, ni llevar los frutos della, atento que por engaño la facò del señor della. y para se transferir el dominio es necesario vn consentimiento libre y absoluto: empero no se ha de dezir lo mismo del q compra fiado, creyendo de cierto que no podra pagar, atento que este puede tener animo de vender la cosa comprada, no teniendo en el tiempo de la paga con que pagar el precio della, y por consiguiente quiso obligar su persona: assi lo tiene fray Luis Lopez, <sup>a</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>b</sup> que lo sigue contra Victoria,

CASO XLIII.

**Preg.** Si quando la diferencia, o sea en la substancia, o en la cantidad, o en la calidad es muy pequeña, en las cosas que se venden, las quales parece que son iguales, teniendo respeto al vso y prouecho humano, ay pecado vendiendo vnas por otras?

**Resp.** Que no parece que le ay, y assi quando se vende el vino de Medina por el de San martin, siendo vno tan bueno como otro, valida es la venta: verdad es, que si vno de los vinos se busca por ser medicinal, veder el otro que no tiene esta virtud por el, pecado es: como lo dize fray Manuel Rodriguez: <sup>c</sup> y aun dize Bañez, <sup>d</sup> que la venta, o contrato sera nullo. De adonde se colige, que pecan grauemete, inorando los compradores: los quales estan obligados a restitucion del daño q dello se sigue a los compradores, aunque no lleuen por estas cosas mas de lo que valen con su oculto defecto: y lleuando lo que valen como sino tuvieran este defecto, bien se echa de ver el pecado que cometen, y la restitucion a que estan obligados; empero no pecan, ni estan obligados a restituir algo, vendiendose las dichas cosas por justo precio, quando por razón de la mezcla son de tanto prouecho a los compradores como sino la tuvieran: y quando el menor valor, y el poco prouecho que por razon de la mezcla se causa, es tan pequeño que los hombres no hazen caso del, o alomenos segun razon, no deuen de hazer caso del. Y assi los boticarios que no teniendo vn agua dan otra por ella, que tiene casi el mismo efecto, lleuando el precio deuido no pecan, como se colige de todos los Doctores comunmente, y lo dize Aragon, <sup>e</sup> y fray Manuel Rodriguez: <sup>f</sup> y assi parece todo esto mas verdadero, aunque Medina proceda de otra manera, del qual se aparta fray Luis Lopez, <sup>g</sup>

CASO XLIIII.

**Preg.** Presupuesto q el que vende vna cosa

A defectuosa, o sea en la substancia, o en la calidad, o cantidad, diziendo, que no lo es, peca mortalmente, y està obligado a restitucion del daño, causado deste engaño, como lo dize santo Tomas, <sup>h</sup> Soto, <sup>i</sup> fray Luis Lopez, <sup>k</sup> Bañez, <sup>l</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>m</sup> con la comun; lo qual se entiende, o el defecto sea oculto, o sea manifesto. Verdad es, que si el vicio fuesse manifesto, de tal manera que facilmente se pueda conocer, no està obligado el vendedor a declararle al comprador que por su negligencia no le adierte: como lo dize Bañez, <sup>n</sup> y fray Manuel Rodriguez: <sup>o</sup> y aun el mismo fray Manuel Rodriguez, siguiendo a Aragon <sup>p</sup> contra Soto, <sup>q</sup> dize, que si el vendedor echa de ver que el comprador no le conoce, por no ser muy discreto, o por inorancia inuencible, que tiene obligacion so pena de pecado mortal, y de restitucion a manifestarle el defecto de la dicha cosa. Esto todo advertido, lo que se pregunta es: Vno vende vna cosa con vna falta oculta, no vendiendola por mas de lo que vale por tener aquella falta, la qual no resulta en daño, ni peligro del que la compra, si està obligado a manifestarla?

**R.** Que aqui en este caso ay dos opiniones. La primera de santo Tomas, <sup>r</sup> y del Cancellario Parisiense, Caietano, <sup>s</sup> Navarro, <sup>t</sup> Summa confessorum, <sup>v</sup> Armila, <sup>x</sup> Pedraza, <sup>y</sup> y Soto, <sup>z</sup> y fray Luis Veya Palestrelo, <sup>a</sup> que dizen, que no està obligado a manifestar la tal falta, pues deciendo en el valor de la cosa, segun la calidad de la falta, ni por tenerla no viene daño, ni peligro ninguno al que la compra, antes es propia para lo que la compran, y a el si, porq si la manifesta no le darian el precio justo q vale por ella. Esta misma opinion tiene tambien fray Luis Lopez: <sup>b</sup> a los quales sigue fray Manuel Rodriguez: <sup>c</sup> lo qual se ha de entender, si el comprador no se la pregunta, porq si se la pregunta obligado està a manifestarla, como todos lo dizen. La otra opinion es de Panormitano, Siluestro, <sup>d</sup> Conrado, <sup>e</sup> Medina, <sup>g</sup> que dizen, que està obligado a manifestar la falta que tiene, aunque no venga daño, ni peligro al que la compra, sino supiese de cierto que el que la compra, la compraria sabiendo aquella falta. La opinion de Soto con los demas es mas comun.

Y nota q dize Soto, y Orellana, y Bañez, <sup>h</sup> que la opinion contraria auria lugar (y ellos tambien lo confiesan) quando el que vende aquella cosa, que por tener aquella falta no sera de ningun prouecho al que la compra, y el no se la manifestasse.

Empero nota para la primera opinion, que como està dicho es la comun, y la que se ha de tener, que Bañez, y Soto, <sup>i</sup> y el doctissimo padre y maestro Orellana, <sup>k</sup> tienen la dicha opinion por verdadera, *Quamuis emptor illam habeat*

n Bañez vbi supra.  
o F. M. Rod. vbi supra.  
p Aragon 2.  
2. q. 77. art. 1.  
q Soto de iust. & iur. lib. 6. art. 1.  
r S. Tho. 2. 2. q. 77. art. 3.  
s Caiet. 2. 2. q. 78. art. 3.  
t Navarra, c. 23. nu. 89.  
v Sum. conf. lib. 2. tit. 8. q. 13. in fin.  
x Armil. em. pto. nu. 17.  
y Pedraza. 7. mandam nu. 13.  
z Soto lib. 6. de iust. & iur. q. 3. artic. 2. pag. 113. b  
a Palestrelo en las respuestas a los casos 64. pag. 326.  
b F. L. Lopez in instr. neg. hb. x. c. 47. pag. 272. a  
c F. M. Rod. vbi sup. com. cluf. & num. 2.  
d Sylu. em. pto. nu. 106.  
e Contra de contract. f Medina. C. de rebus restitucendis q. 34. pag. 101. col. 1. 2. & 3.  
g Bañez de iust. & iur. q. 77. ar. 3. pag. 552. concl. 3.  
h Bañez vbi sup. col. r. c. 6. cluf. 1. d  
i Soto vbi supra  
k Orellana in scriptis. 2. 2. q. 77. art. 30. concl. 1.

a F. L. Lop. lib. 1. instr. nego. c. 5. fol. 192.  
b F. M. Rod. 2. tom. c. 81. concl. & nu. 3.  
c F. M. Rod. vbi sup. concl. & num. 6.  
d Bañez de iust. & iur. q. 77. art. 3. ad primū argum. fo. 549. col. 2.  
e Aragon. 2. q. 77. art. 2.  
f F. M. Rod. vbi sup.  
g F. L. Lop. instr. negot. lib. 1. c. 43.  
h S. Thom. 2. 2. q. 77. ar. 1. & 2.  
i Soto lib. 6. de iust. & iur. q. 3. artic. 2.  
k Lup. lib. 1. instr. neg. c. 1.  
l Bañ. de iust. & iur. q. 77. artic. 3. pag. 551. col. 2. concl. 1.  
m F. M. Rod. 2. tom. c. 81. concl. & nu. 8.

*habeat intentionem virtualem non emere si sciret illam rem emptam habere vitium, & quod illa venditio est omnino valida per se loquendo, nec venditor peccat silendo, & dicit pater magister Orellana, quod hęc conclusio est merè D. Thoma, siquidem ille loquitur in hoc casu, quod venditor nullum dicit mendacium, sed silet.* Y esto me parece también bien. Verdad es, que Armila,<sup>a</sup> y fray Luis Lopez,<sup>b</sup> y Navarro,<sup>c</sup> y fray Manuel Rodrig.<sup>d</sup> dicen, que si el comprador conociendo el dicho defecto no comprara la cosa, el contrato es ninguno, y la venta no vale nada: y si, si aú que lo supiera la comprara: lo qual es cótra Soto, Bañez, y Orellana,<sup>e</sup> que dicen que es valido, y la venta también, como está dicho, segun la mente de santo Tomas, que dize, que de qualquiera suerte es valida: entrábas son opiniones prouables.

CASO XLV.

**Preg.** Sabido por el caso pasado, q̄ puede vno vender vna cosa có vna falta secreta, sin manifestarla, abaxando en el precio della, segun la calidad de la falta, quando la falta no cause daño, ni peligro, y que para los que la compran es propia. Si pues es licito al que la vende, venderla sin manifestar la falta q̄ tiene, si también lo sera, quando se sepa claramente, que el que la comprò, la ha de vender luego por sana por no saber la falta, por mas de lo que vale?

**Resp.** Que en tal caso está obligado a manifestar la falta, para que sabiendola no engañe al tercero, concuerda Soto,<sup>f</sup> y lo q̄ dize fray Manuel Rodriguez, y fray Luis Lopez, y Navarro,<sup>g</sup> que está obligado despues de la venta a amonestar y auisar al comprador de la falta, y que por ella no se la vendió por mas: desta manera se ha de entender, porque sino lo haze, aunq̄ no peca contra justicia, no dexa de pecar contra caridad, como lo dize F. Manuel Rodriguez, porque sino la ha de vender a otro, ni el lo entiende: lo dicho se ha de tener que también es de Cayetano.<sup>h</sup>

CASO XLVI.

**Preg.** Vn mercader tiene vn genero de trigo, o de vino, que en realidad de verdad mas vale de lo que darian por ello si publicamēte lo vendiesse, si este tal puede licitamente quitar de la medida alguna cosa, porque la justicia no le ha tassado su mercaderia por el justo precio q̄ vale; y esto porque el Governador está mal con el, porque parece q̄ puede, pues da a quien compra del, tanto de mercaderia, quanto vale el dinero que recibe?

**Resp.** Que no puede. La razon es, porque en las mercaderias que se venden por precio tassado puesto por la Republica, no ay otro entendimiento, sino venderlas, conforme el precio que les está tassado. Soto,<sup>i</sup> Navarra,<sup>k</sup> y Navarro:<sup>l</sup> los quales todos dizen, que tá

Primera parte.

**A** les circunstancias podrian hallarse en el que lo vende: qui vir esset aliàs sincerus & candidatus, que en el fuero de la conciencia estando en solo el derecho natural, que justamente lo podria hazer: las quales suelen acontecer y son. La primera, que se evite peligro y daño, y escandalo. La segunda, que sin causa razonable le ayan tassado su mercaderia injustamente. La tercera, que esto lo sepa de cierto, porque si está en duda ha de guardar sin falta la rassa. La quarta, que se la hagan vender por fuerza, dando le menos de lo que vale, segun la equidad de la justicia. La quinta y vltima, que se guarde el tal vendedor que no le restituya el que le comprò aquella mercaderia lo menos que valia del precio, pues ya está recompensado desta suerte: como lo resuelue fray Luis Lopez<sup>m</sup> con los demas; el qual dize también con ellos, que aunque esto se permite en el foro de la conciencia, que có todo esto en el foro exterior han de tener cuenta los Governadores que no se quede sin castigo, por euitar y quitar ocasiones de engaños. Fray Manuel Rodriguez<sup>n</sup> concuerda con todos estos: y añade, que esto se entiende juzgandolo otros hombres de virtud y buena conciencia, y no el vendedor, porque ninguno en su propia causa se presume ser desapasionado juez.

CASO XLVII.

**Preg.** Si quando el mercader sabe, o cree prouablemente, que en breue al lugar donde el tiene sus mercaderias ha de venir abundancia de otras de aquella suerte, por la qual han de baxar sus mercaderias del precio q̄ al presente tienen, si puede sin pecado, y sin obligacion de restitucion venderlas alli luego en el mismo lugar, antes que lleguen las demas; y esto al precio que al presente tienē, del qual abaxaran en gran cantidad llegado que sean las otras?

**Resp.** Que Medina,<sup>o</sup> Conrado,<sup>p</sup> y fray Manuel Rodriguez<sup>q</sup> tienen, que si el mercader, y el merchant ignorauan lo que auia de venir, que justamēte lo pudo hazer, y ni mas ni menos, si solamente lo sabia el mercader, y las vendio a quien luego las auia de consumir, o no guardarlas para adelante, porque si las vendio por el precio que entonces corria a quien las auia de guardar para adelante, sabiendo la abundancia que venia dellas, está obligado a restituir lo que lleuò demas, y no puntualmente todo lo que auian de baxar, si ya las mercaderias estuuieran en la ciudad, sino solamente aquello que si se supiera que venia tanta abundancia dellas abaxaran del precio que al presente corria. Santo Tomas,<sup>r</sup> Soto,<sup>s</sup> Siluestro,<sup>t</sup> Armila,<sup>v</sup> tienen lo contrario, y que las puede vender licitamente, al precio que al presente corre, y que no está obligado

R. j artz

a Armil vbi sup. nu. 19.

b F. L. Lop. vbi sup. in fine, dicit Scxti.

c Nauar. vbi sup.

d F. M. Rod. vbi sup.

e Orella. vbi supra.

f Soto lib. 6 de iust. & iu. q. 3. art. 2. p. 14. a

g Nauar. vbi supra.

h Cafet. 2. a. q. 77. art. 3.

i Soto lib. 6. de iust. & iur. q. 3. art. 2 pag. 14. b

k Nauar. 2. to. de restit. lib. 3. cap. 12. nu. 15.

l Nauar. c. 17. in Man. nu. 18.

m Sup. lib. 1. Instru. nec. got. cap. 48. pag. 174.

n F. M. Rod. 2. tom. c. 81a. concl. & nu. 8.

o Medin. C. de restit. q. 35. pag. 102. col. 1. & 2.

p Conra. de contract.

q F. M. Rod. vbi sup. conclus. & nu. 10.

r S. Tho. 2. 2. q. 77. art. 3.

s Soto lib. 6. de iust. & iur. q. 3. art. 2. c Syluest. em. pro. nu. 16. v Armil. in eodem loc. nu. 21a